

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Papeles.	5
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....		20
BALBARES Y CANARIAS.....)			
ULTRAMAR.....)	Por tres meses.....		30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....		45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de 3 de Mayo de 1880 se aprobó el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, el cual desde hace largo tiempo viene prestando, como es notorio, importantes servicios en la persecución y aprehensión de delincuentes, contribuyendo con incansable celo al mantenimiento del orden, respeto á las leyes y seguridad de las personas y propiedades.

Publicada la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la Constitutiva del Ejército, en cuyo art. 5.º se establece la facultad de constituir militarmente cualquiera fuerza armada que por razón del especial servicio que le esté encomendado deba investírsela de las atribuciones y prerrogativas que gozan los demás Cuerpos del Ejército, podría, para lograr este resultado, comprenderse en el expresado artículo á los Mozos de Escuadras de Barcelona, que de este modo disfrutarían del fuero de Guerra, conforme á lo que determina el art. 7.º del Código de Justicia militar vigente.

Oído el Consejo Supremo de Guerra y Marina sobre el particular, evacuó su dictamen, en acordada de 3 de Marzo último, manifestando que mientras no se modifique la organización del referido Cuerpo, no se le puede considerar como fuerza militar; pero que si esto se efectúa y se le comprende en el art. 5.º de la citada ley constitutiva, lo cual está en las atribuciones del Gobierno, quedarán entonces sus individuos sometidos al Código de Justicia militar.

En vista de este dictamen, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. considera ventajoso al servicio introducir en la organización de este Cuerpo la reforma consiguiente para lograr el objeto que se desea; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, restablecido por Real decreto de 3 de Mayo de 1880, se reorganiza militarmente, que-

dando comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, y sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales del mismo y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Este Cuerpo dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del de la Gobernación por lo que respecta al servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de Cataluña.

Art. 3.º La fuerza de dichas Escuadras será costeada por la Diputación provincial de Barcelona, dependiendo de ella en todo lo relativo á su administración, á fin de que pueda prestar cumplidamente el servicio de guardería rural, objeto principal de este Cuerpo.

Art. 4.º La misión de este Cuerpo será la misma que por las vigentes disposiciones legales corresponde al de la Guardia civil, con el que cooperará á la ejecución de los servicios relacionados con el mantenimiento del orden, protección de las personas y haciendas y sus derivados.

Art. 5.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras constará, por ahora, de 225 hombres filiados por dos años, cuando menos, y estará al mando de Jefes y Oficiales del Ejército, los cuales serán destinados de Real orden, y en virtud de propuesta que la Diputación provincial hará por conducto del Capitán general de Cataluña. Percibirán éstos el sueldo de reemplazo por el presupuesto de Guerra, y el resto hasta el completo del de su empleo ó cargo por las cajas de la Diputación provincial ya citada.

Art. 6.º Se respetan los derechos adquiridos por el Jefe y cabos existentes en la actualidad en dichas Escuadras.

Art. 7.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento por el que deba regirse el expresado Cuerpo.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el Brigadier de la Armada D. Claudio Alvargonzález y Sánchez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Agosto de 1873 en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 7.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se ejecute por gestión directa el transporte de material de Artillería desde la Península á las islas Canarias, dispuesto por Real orden de 9 de Enero último.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de la carne de vaca, manteca, tocino, gallinas, arroz, leña, huevos y vino generoso que durante un año sean necesarios para el consumo del Hospital militar de Girona, con sujeción á las condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones libres realizadas, y dentro de los precios límites aprobados para la segunda de dichas convocatorias, en la que, como en los demás concursos celebrados, resultaron pendientes de remate los precitados artículos de consumo por falta de licitadores.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la venta por gestión directa de los aprovechamientos que durante un año se produzcan en la fábrica de harinas de Córdoba, con sujeción á las condiciones y precios límites que rigieron para la segunda convocatoria de proposiciones particulares celebrada después de dos subastas consecutivas en que no se obtuvo resultado.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la ejecución por sistema directo del servicio de limpieza y saneamiento de los edificios militares de la plaza de Santiago de Cuba durante el actual año económico de 1891 á 1892, al mismo precio y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas é igual número de convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel de Artillería de la Armada D. Maximiano Garcés de los Fayos y Bardají cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

A propuesta del Ministro de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Coronel de Artillería de la Armada D. José Eady y Viaña.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José Maria de Beranger.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Habiendo fallecido D. Tomás Belestá, Obispo de Zamora, Senador por la misma provincia, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 5 de Junio próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la provincia de Zamora.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

José Elduayen.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONSUEGRA ALMERIA

COMISARIA REGIA

Cuenta mensual correspondiente á Abril de 1892, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la Suscripción Nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

SECCION PRIMERA

DEBE

Capítulo primero.

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1892.—Abril 1.º—Importe total del Debe en 31 de Marzo último, según la cuenta publicada en las GACETAS del 3 y 4 de Abril...	3.960.824'23

Capítulo segundo.

Cantidades abonadas á la Comisaría Regia en la c/c con el Banco de España como producto de la Suscripción Nacional durante el mes á que esta cuenta se refiere.

1892.—Abril 1.º—Recaudado en este día y abonado en cuenta por el Banco, según resguardo núm. 136.....	84
Idem 2.—Idem núm. 137.....	743'70
Idem 5.—Idem núm. 138.....	9.083'33
Idem 7.—Idem núm. 139.....	6.213'65
Idem 8.—Idem núm. 140.....	448'23
Idem 9.—Idem núm. 141.....	74'50
Idem 11.—Idem núm. 142.....	160
Idem 13.—Idem núm. 143.....	301
Idem 19.—Idem núm. 144.....	6.388'95
Idem 20.—Idem núm. 145.....	100
Idem 5.—Idem núm. 146.....	746'19
Idem 28.—Idem núm. 147.....	50
	<u>24.393'55</u>

TOTAL del Debe..... 3.985.217'78

SECCION SEGUNDA

HABER

Capítulo primero.

Resultado de las cuentas anteriores.

Importe total de los gastos hasta fin de Marzo último, según la cuenta publicada en las GACETAS de 3 y 4 de Abril de 1892.....	436.717'78
--	------------

Capítulo segundo.

Gastos formalizados en el mes á que la presente cuenta se refiere.

ARTÍCULO 1.º

Por los imputables á la Administración central.

1892.—Abril 7.—Satisfecho á la Excm. Sra. Marquesa de Casariego por el arrendamiento en dicho mes del cuarto que ocupan las oficinas centrales, libramiento núm. 211.....	145'84
Idem 30.—Idem al personal afecto á las oficinas centrales, según nóminas que se acompañan al libramiento número 241.....	2.170
Idem 30.—Idem con cargo á «Gastos de material del servicio general», según cuenta y justificantes unidos al libramiento núm. 242.....	239'65
Idem 30.—Idem con aplicación á «Gastos de escritorio del servicio general»; según factura adjunta al libramiento número 243.....	337'75
	<u>2.893'24</u>

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Consuegra.

1892.—Abril 7.—Satisfecho por el Habilitado á los Sres. Jean Garcia y L. Ginoux con imputación á la cuenta «Auxilios por pérdidas de mobiliario y efectos comerciales», por las que experimentaron los citados señores en Consuegra el 11 de Septiembre de 1891, según recibo adjunto al libramiento núm. 210.....	200
Idem 11.—Idem por el mismo Habilitado á D. Ernesto Rivera con cargo á «Obras de reparación y reconstrucción de Consuegra», según recibo unido al libramiento número 213.....	71'75
Idem 11.—Idem por el id. al indicado Sr. Rivera é imputación á «Estudio de las obras de defensa de Templeque», según recibo y libramiento núm. 214.....	65'25

Obligaciones imputables á la primera quincena de Marzo de 1892.

1892.—Abril 12.—Formalizado en esta fecha á la indicada dependencia por «Hospital provisional», según relación adjunta al libramiento número 215.....	180'15
---	--------

Obligaciones imputables á la segunda quincena de Marzo de 1892.

1892.—Abril 19.—Formalizado á dicha Administración con cargo á «Obras del río Amarguillo», según comprobantes, unidos al libramiento número 216.....	3.944'50
Idem id.—Idem á la propia oficina con imputación á «Vales por reparaciones en Consuegra», según relación y justificantes que acompañan al libramiento núm. 217.....	5.535
Idem id.—Idem á la citada oficina por «Personal», según nómina y libramiento número 218.....	3.129'69
Idem id.—Idem á la id. cargo á «Hospital provisional», por los gastos ocurridos en la segunda quincena de Marzo, según comprobantes y libramiento núm. 219.....	951'90
Idem id.—Idem á la propia Administración é imputación á «Obras de reparación y reconstrucción de Consuegra», según relaciones unidas al libramiento núm. 220.....	632
Idem id.—Idem á la citada dependencia por «Movimiento de personal», según justificantes y libramiento número 221.....	323'15
Idem id.—Idem á la misma por «Gastos del servicio agrícola», según relaciones y libramiento núm. 222.....	272'70
Idem id.—Idem á la indicada oficina con cargo á «Gastos de material», según recibos adjuntos al libramiento número 223.....	237'98
Idem id.—Idem á la misma dependencia por «Auxilios en metálico en Consuegra», según comprobantes y libramiento núm. 224.....	45'53

Obligaciones imputables á la primera quincena de Abril de 1892.

1892.—Abril 28.—Formalizado á la Administración de Consuegra en este día con cargo á «Obras del río Amarguillo», según relación y libramiento número 232.....	2.738'98
Idem 28.—Idem á la misma oficina por «Vales por reparaciones en Consuegra», según comprobantes y libramiento número 233.....	1.315

Pesetas.

Pesetas.

Idem id.—Idem á la citada oficina é imputación á «Obras de reparación y reconstrucción de Consuegra», según justificantes que se acompañan al libramiento núm. 234.....	691'50
Idem id.—Idem á la id. por «Hospital provisional», según comprobantes y libramiento núm. 235.....	465'89
Idem id.—Idem á la propia Administración con cargo á «Gastos de material», según recibos y libramiento número 236.....	245'88
Idem id.—Idem á la misma oficina por «Gastos del servicio agrícola», según justificantes unidos al libramiento número 237.....	173'35
Idem id.—Idem á la indicada dependencia con cargo á «Movimiento de personal», según relaciones y libramiento número 238.....	115'95
Idem id.—Idem á la referida Administración por «Personal», según recibos adjuntos al libramiento núm. 239.....	61
Idem id.—Idem á la propia oficina con imputación á «Auxilios en metálico en Consuegra», según justificantes y libramiento núm. 240.....	58'79
	<u>21.455'94</u>

ARTÍCULO 3.º

Por los correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones imputables á la segunda quincena de Marzo de 1892.

1892.—Abril 7.—Formalizado á dicha Administración con cargo á «Obras en Albóx», según justificantes y libramiento núm. 201.....	30
Idem id.—Idem á la citada oficina por «Vales en Almería», según relación que se une al libramiento núm. 202.....	3.417'77
Idem id.—Idem á la expresada dependencia con imputación á «Obras en Almería», según comprobantes y libramiento número 203.....	209'50
Idem id.—Idem á la id. por haberes del «Personal», según nómina unida al libramiento número 204.....	2.577'66
Idem id.—Idem á la propia oficina por «Gastos de material», según recibos y libramiento núm. 205.....	6'75
Idem id.—Idem á la id. con cargo á Gastos del servicio agrícola, según relaciones adjuntas al libramiento número 206.....	241'50
Idem id.—Idem á la mencionada dependencia por «Movimiento de personal», según comprobantes y libramiento número 207.....	213
Idem id.—Idem á la citada Administración con imputación á «Obras de limpia de la rambla del Obispo», según recibo unido al libramiento núm. 208.....	2.989'10
Idem id.—Idem á la misma por «Obras de limpia de la rambla de Amatisteros», según recibo y libramiento número.....	1.141'46
Idem 11.—Satisfecho por el Habilitado de Madrid á D. José Hidalgo por estudio de documentos y trabajos referentes á los mismos, con cargo á la cuenta de «Vales», para reedificaciones en Albóx é imputación á la Administración de Almería por tratarse de servicios pertenecientes á la misma, según recibo adjunto al libramiento núm. 212.....	108'50
Idem 21.—Idem por el mismo Habilitado á D. Narciso Martínez, con cargo á la cuenta de «Obras en Albóx», é imputación á la propia dependencia, según recibo y libramiento núm. 225.....	125

Obligaciones imputables á la primera quincena de Abril de 1892.

1892.—Abril 22.—Formalizado en esta fecha á la mencionada Administración por «Obras de defensa de Albóx», según comprobantes y libramiento número 226.....	203'55
Idem id.—Idem á la misma con cargo á «Obras en Almería», según justificantes adjuntos al libramiento núm. 227.....	129
Idem id.—Idem á la citada dependencia por «Gastos del servicio agrícola», según resguardos y libramiento número 228.....	59'50
Idem id.—Idem á la propia oficina é imputación á la cuenta «Muro de defensa de Albóx», según recibo y libramiento núm. 229.....	36'45
Idem id.—Idem á la id. por	

Pesetas.		Capítulo tercero.		Pesetas.		Pesetas.	
«Movimiento de personal», según comprobantes y libramiento núm. 230.....	49'25	Clasificación de las existencias.		En la ídem de Almería.....	11.934'27	TOTAL del Haber.....	
Idem ídem.—Idem por la referida Administración con cargo á «Gastos de material», según recibos y libramiento número 231.....	18'25			En el Banco de España, Madrid.....	3.263.773'54		
TOTAL gastado.....	472.623'20	En la Sucursal del mismo en Toledo.....	90.837'40				
		En la ídem ídem. en Almería.....	129.139'64				
		En la Administración de Con-suegra.....	16.436'67				

Madrid 3 de Mayo de 1892.—V. G. Sancho.—Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.—El Interventor de la Comisaría Regia, A. de Llaguno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCION DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADISTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 27 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	19 m.	P.	Sarampión	Jacometrezo, 31.		28	Varón	63	Casado	Demencia senil	Hospital Provincial	
2	Idem	32	Soltero	Grippe	Hospital Provincial		29	Idem	Feto			Fuencarral, 127	
3	Idem	32	Idem	Tuberc. pulmonar	Monserrat, 28.		30	Idem	Idem			Paseo del Obelisco, 2.	Judicial
4	Idem	38	Casado	Idem	Doctor Fourquet, 6.		31	Hembra	8 m.	P.	Sarampión	Barquillo, 51.	
5	Idem	43	Idem	Idem	Postas, 29.		32	Idem	18	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	
6	Idem	15	Soltero	Idem	Espejo, 12.		33	Idem	32	Idem	Idem	Idem	
7	Idem	42	Viudo	Idem	Hospital Provincial		34	Idem	46	Idem	Idem	Idem	
8	Idem	4	P.	Idem	Espartinas, 5.		35	Idem	1	P.	Idem	Colmenares, 18.	
9	Idem	6 m.	P.	Bronquitis	Nueva del Este, 7.		36	Idem	3	P.	Angina diftérica	Plaza Príncipe Alfonso, 1	
10	Idem	9 m.	P.	Idem	San Bernabé, 16.		37	Idem	70	Viuda	Asistolia	Mayor, 22.	
11	Idem	1	P.	Idem	Beatriz Galindo, 1.		38	Idem	34	Casada	Insuficiencia	Ferraz, 38.	
12	Idem	1 m.	P.	Idem	Plaza de Segovia, 13.		39	Idem	28	Soltera	Aneurisma	Alameda, 16.	
13	Idem	2	P.	Idem	San Leonardo, 5.		40	Idem	1 m.	P.	Bronquitis	San Hermenegildo, 18.	
14	Idem	1	P.	Idem	Cañizares, 16.		41	Idem	1	P.	Catarro bronquial	Fuencarral, 122.	
15	Idem	3	P.	Idem	Atocha, 4.		42	Idem	2 m.	P.	Bronquitis capilar	Galileo, 11.	
16	Idem	2	P.	Pulmonía	Piamonte, 14.		43	Idem	16 m.	P.	Idem	Fuencarral, 122.	
17	Idem	50	Casado	Idem	Juanelo, 27.		44	Idem	1	P.	Idem	Callejón del Mellizo, 4.	
18	Idem	62	Idem	Idem	Pelayo, 53.		45	Idem	1	P.	Idem	Imperial, 3.	
19	Idem	58	Idem	Idem	San Bernardo, 54.		46	Idem	1	P.	Bronquitis catarral	Espíritu Santo, 30.	
20	Idem	58	Idem	Catarro pulmonar	Atocha, 117.		47	Idem	41	Casada	Pleuresía	Segovia, 49.	
21	Idem	51	Viudo	Cirrosis hepática	Santa Isabel, 45.		48	Idem	28	Soltera	Idem	Hospital Militar	
22	Idem	68	Idem	Hepatitis aguda	San Isidro, 5.		49	Idem	65	Viuda	Pneumonía	Villa, 2.	
23	Idem	54	Idem	Nefritis	Hospital Provincial		50	Idem	74	Idem	Catarro senil	Horno de la Mata, 13.	
24	Idem	2 m.	P.	Eclampsia	Comadre, 6.		51	Idem	2	P.	Bronquitis aguda	San Bernardo, 22.	
25	Idem	2	P.	Meningitis	Trajineros, 32.		52	Idem	64	Viuda	Hemorragia	San Simón, 8.	
26	Idem	56	Soltero	Hemorragia		Judicial	53	Idem	81	Idem	Esclerosis cerebral	Pasión, 9.	
27	Idem	20 d.	P.	Falta de desarrollo	Paseo de las Injurias, 2.		54	Idem	2	P.	Enteritis aguda	Oliivo, 13.	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	1	1	2
Difteria.....	5	1	6
Tuberculosis.....	5	4	9
Del aparato respiratorio.....	12	12	24
Demás enfermedades en general.....	12	6	18
TOTAL de inhumaciones.....	30	24	54

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 28 de Abril de 1892.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5	P.	Viruela	Ferrocarril, 1.		31	Hembra	4	P.	Difteria	Carmen, 36.	
2	Idem	37	Soltero	Tifus	Santa Isabel, 45.		32	Idem	11 m.	P.	Coqueluche	Tomas López, 3.	
3	Idem	11	Idem	Difteria	Hospital Provincial		33	Idem	18	Soltera	Tuberc. pulmonar	Habana, 3.	
4	Idem	8 m.	P.	Coqueluche	Acalá, 142.		34	Idem	27	Idem	Hidropericarditis	Hospital Provincial	
5	Idem	2	P.	Tuberc. pulmonar	Plaza del Angel, 13.		35	Idem	10 m.	P.	Colapso cardiaco	Hospital de la Princesa	
6	Idem	52	Casado	Idem	Plaza del Rastro, 14.		36	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Huerta del Bayo, 4.	
7	Idem	44	Idem	Tisis caseosa	Hortaleza, 146.		37	Idem	1	P.	Idem	Huerta del Bayo, 14.	
8	Idem	33	Soltero	Idem	Santa Isabel, 45.		38	Idem	1 m.	P.	Idem	Ventosa, 9.	
9	Idem	14	Idem	Tabes mesentérica	Hospital Provincial		39	Idem	5 m.	P.	Idem	Lavapiés, 46.	
10	Idem	1	P.	Bronquitis capilar	Toledo, 105.		40	Idem	86	Casada	Idem	Libertad, 7.	
11	Idem	1	P.	Idem	Princesa, 27.		41	Idem	1	P.	Idem	Segovia, 31.	
12	Idem	4	P.	Broncopneumonía	C.ª de Extremadura, 60.		42	Idem	2	P.	Idem	Tres Peces, 10.	
13	Idem	25	Soltero	Idem	Jacometrezo, 78.		43	Idem	8 m.	P.	Idem	Antonio Zapata, 3.	
14	Idem	68	Casado	Idem	San Martín, 8.		44	Idem	4 m.	P.	Idem	Redondilla, 9.	
15	Idem	75	Viudo	Idem	Relatores, 8.		45	Idem	61	Casada	Pleuresía	Hospital de la Princesa	
16	Idem	1	P.	Enterocolitis	Segovia, 31.		46	Idem	77	Idem	Pulmonía doble	Estudios, 20.	
17	Idem	1 m.	P.	Gastroenteritis	C.ª de Extremadura, 23.		47	Idem	2 m.	P.	Idem	Aguila, 3.	
18	Idem	70	Casado	Congest. cerebral	Beatas, 11.		48	Idem	70	Viuda	Idem	Hernani, 11.	
19	Idem	18 m.	P.	Meningitis	Madera, 22.		49	Idem	83	Idem	Idem	Tahona de las Descalzas	
20	Idem	1	P.	Idem	Paseo de Luchana, 17.		50	Idem	4 m.	P.	Idem	Santa Isabel, 4.	
21	Idem	22	Soltero	Idem	Hospital Militar		51	Idem	78	Viuda	Catarro pulmonar	Hospital Provincial	
22	Idem	1 m.	P.	Eclampsia	Ferraz, 38.		52	Idem	69	Idem	Senectud	Idem	
23	Idem	27	Soltero	Heridas	San Bernardo, 53.		53	Idem	69	Soltera	Hepatitis	Toledo, 61.	
24	Idem	87	Viudo	Decrepitud	Hospital del Carmen		54	Idem	13	Idem	Gang.ª intestinal	San Bernardo, 97.	
25	Idem	Feto			Hortaleza, 50.		55	Idem	10 m.	P.	Colapso cardiaco	Palafox, 12.	
26	Idem	Idem			Jesús del Valle, 11.		56	Idem	3	P.	Meningitis	Fuencarral, 97.	
27	Idem	Idem			Ancora, 2.		57	Idem	64	Casada	Hemiplejía	Paseo de Atocha, 17.	
28	Idem	Idem			Galería Robles, 7.		58	Idem	1	P.	Meningitis	Esperancilla, 8.	
29	Idem	Idem			Flor Baja, 26.		59	Idem	1 m.	P.	Idem	Cuartel de la Guardia civil	
30	Idem	Idem			Amparo, 99.		60	Idem	50	Soltera	No hay datos	Hospital Provincial	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Difteria.....	1	1	2
Tuberculosis.....	5	1	6
Del aparato respiratorio.....	6	17	23
Demás enfermedades en general.....	18	11	29
TOTAL de inhumaciones.....	30	30	60

Madrid 29 de Abril de 1892.—El Director general interino, Sallent.

PROVINCIA DE LEON

MINISTERIO DE FOMENTO

PARTIDO JUDICIAL DE LA BAÑEZA

Relación núm. 5 de las mandadas formar por la disposición 4.ª de la Real orden de 8 de Noviembre de 1877, comprensiva de los montes públicos que resultan enajenables. (1)

NÚMERO	De orden.....	En el Catálogo de 1862.....	En el estado núm. 2 del plan de 1877 a 1878..	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. — Ptas.	OBSERVACIONES
								Total comprendido dentro de los límites generales. Hectáreas.	Poseída por particulares: Hectáreas. Arboles.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
19				Destriana.....	Al pueblo de Robledo, de dicho término.....	Campos y Chana.....		389	8	40	980		
20	112			Idem.....	A la villa de Destriana.....	Cuesta Fanales.....		592		90	591		
21	113			Idem.....	Idem.....	Monte de Abajo.....		1.509		10	1.509		
22				Idem.....	A la villa de Destriana y Cas-trillo de la Valduerna.....	Muñeca (La).....		938			938		
23		62		Idem.....	Al pueblo de Robiedino, del Municipio de dicho término.	Teso del Espino.....		117			177		
24		63		Idem.....	Al pueblo de Robledo, del Mu-nicipio de dicho término....	Torado (El).....		14			14		
25	114			Palacios de la Val-duerna.....	Al pueblo de Rivas, de dicho Municipio.....	Carrascal (El).....		339	2	90	336		
26		67		Idem.....	A la villa de Palacios de la Val-duerna.....	Encinar y Tomillar.....		151		20	151		
27		68		Pobladura de Pelayo García.....	A la villa de Pobladura de Pe-layo García.....	Pobladura de Pelayo García.....		131			131		
28				Pozuelo del Páramo.....	Al pueblo de Saludes, del Mu-nicipio de dicho término....	Cerval (El).....		20		30	19		
29		69		Idem.....	Al pueblo de Altovar, del Mu-nicipio de dicho término....	Montico y Vizana.....		108			108		
30		71		Idem.....	Al pueblo de Saludes, de dicho Municipio.....	Vizana (La).....		39			39		
31				Quintana y Con-gosto.....	Al pueblo de Palacios de Ja-muz, de dicho Municipio....	Matacina.....		578	7	10	571		
32	115			Idem.....	Al pueblo de Herreros de Ja-muz, del mismo Municipio....	Monte de Herreros.....		338	14	20	324		
33		74		Idem.....	Al pueblo de Quintana y Con-gosto.....	Quemado (El).....		440		16	440		
34				Idem.....	Idem.....	Sardonal y Valdelapeña.		161		10	161		
35		75		Idem.....	Al pueblo de Tabuyuelo, de di-cho Municipio.....	Sardonal y Valderraposo		167			167		
36		75		Idem.....	Al pueblo de Quintana y Con-gosto.....	Valtabuyo.....		261			261		
37		72		Quintana del Mar-co.....	Al pueblo de Genestasio, del mismo Municipio.....	Cuestaponte y Monte Alto.....		430	76	80	353		
38		80		Riego de la Vega.	Al pueblo de Toralino, del mis-mo Municipio.....	Carrascal (El).....		64			64		
39		76		Idem.....	Al pueblo de Castrotierra, del mismo Municipio.....	Cuesta Grande.....		259			259		
40		79		Idem.....	Al pueblo de Toral de Fondo, de dicho Municipio.....	Monte de Arriba.....		203	27		176		
41		77		Idem.....	A la villa de Riego de la Vega.	Monte Grande.....		487	13	60	473		
42		84		Roperuelos.....	A los pueblos de Roperuelos y Valcavado, de dicho Muni-cipio.....	Rosa (La).....		94		05	94		
43				Idem.....	Idem.....	Valdiz y Pearas (Las)...		170	26	30	144		

(1) Véase la GACETA de 26 de Abril próximo pasado.

NÚMERO	TERMINO MUNICIPAL	PERTENENCIA	NOMBRE DE LOS MONTES	LINDEROS	CABIDA			Especie dominante en la parte monte público.	Valoración de dicha parte. Pesetas.	OBSERVACIONES
					Total comprendida dentro de los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.			
44	San Adrián del Valle.....	Al Municipio de dicho término.	Rabo Raposo y Peña Fincada.....	34	»	34	»	»	»	
45	Santa Elena de Jaramuz.....	Al pueblo de Jiménez, de dicho Municipio.....	Gándara (La).....	156	»	156	»	»	»	
46	Idem.....	Al pueblo de Villanueva de Jaramuz, de dicho Municipio.....	Sierra y Valdemedroso..	600	1	598	»	»	»	
47	Idem.....	Al pueblo de Santa Elena de Jaramuz.....	Tomillar y la Sierra....	248	»	248	»	»	»	
48	Idem.....	Al pueblo de Fresno, de dicho Municipio.....	Carraascal (El).....	260	18	242	»	»	»	
49	Idem.....	Al pueblo Miñambres, de dicho Municipio.....	Idem.....	469	13	455	»	»	»	
50	Idem.....	Al pueblo de Villalis, de dicho Municipio.....	Espeso (El).....	1.149	»	1.149	»	»	»	
			TOTAL.....	18.884	548	18.336				

Madrid 18 de Febrero de 1892.—El Presidente, A. Campuzano.—Hay un sello que dice: Comisión de rectificación del Catálogo de montes públicos.

RESUMEN GENERAL

RELACIONES	Número de montes.	CABIDA		
		Total comprendida entre los linderos generales. Hectáreas.	Poseída por particulares. Hectáreas.	Monte reconocido público. Hectáreas.
Primera.....	16	19.342	1.132	18.209
Segunda.....	»	»	»	»
Tercera.....	»	468	2	466
Cuarta.....	3	18.894	548	18.346
Quinta.....	50	»	»	»
TOTAL GENERAL.....	69	38.704	1.683	37.021

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, durante la segunda quincena del mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPIÓ MILITAR

Doña Florinda Rovira y Jareta, viuda del Maquinista Jefe de la Armada D. José Fernández y Gómez Lamaza. Se le declara con derecho a la pensión de 1.300 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Amparo Mir y Payán, viuda del Teniente de navío de la Armada D. José Berizo y Arroyo. Se le declara con derecho a la pensión de 625 pesetas anuales.

Doña Teresa Méndez y Franco, viuda del primer Maquinista de la Armada D. Salvador Grané y Alié. Se le declara con derecho a la pensión de 825 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña Manuela Perier y Martínez, viuda del Capitán de fragata de la Armada retirado D. Manuel Vial y Funes. Se le declara con derecho a la pensión de 1.350 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Intendente general, José Ignacio Pla.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Subasta de las minas de Riosa y Morán y Castañeda del Monte, situadas en la provincia de Oviedo.

En la GACETA DE MADRID, núm. 123, correspondiente al día 2 del actual, en la que se anuncia la venta en subasta pública de las expresadas fincas para el 28 de Junio próximo, se lee en la página 327 que el importe de las tasaciones reunidas del terreno y arbolado del monte Cubiles de Arriba asciende a 326 pesetas 50 céntimos, siendo así que no son más que 325 pesetas 50 céntimos; y en la 328, tercera columna, condición 21, que el comprador satisfará el 10 por 100 del valor en que fuese rematada la finca, en concepto de impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, en vez del 0'10 por 100 que señala la ley de 11 de Diciembre de 1881.

Lo que como rectificación al anuncio de que queda hecho referencia se hace público, para que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Director general, P. O., José de Villalobos.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

NEGOCIADO 4.º

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España se autoriza a los Sres. Rubinstein Hermanos, de Milán (Italia), según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

«El aserrador en la Cernaja».—Cuadros de la vida y costumbres rusas.—Obra original de C. Berthol (primera traducción española).—Una entrega (1.ª) en 8.º doble, con 32 páginas y una lámina.

Madrid 28 de Abril de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.

Nota bibliográfica de las obras impresas en el extranjero en idioma español, para cuya introducción en España de 15.000 ejemplares se autoriza a D. Fernando Fé, de esta Corte, según lo dispuesto en el decreto de 4 de Septiembre de 1869.

«El Calígrafo moderno de Appleton».—Seis cuadernos diferentes de escritura, letra inglesa, arreglados por el Doctor Juan García Purón, de acuerdo con su método práctico de aprender y enseñar a escribir con facilidad, soltura y gallardía.—Grabados bajo su dirección por el calígrafo H. E. Hayes y distribuida la materia de un modo gradual progresivo y de acuerdo con los principios modernos más universalmente aceptados: Nueva York.—D. Appleton y Compañía.—1892.—Seis cuadernos en 4.º apais. de 24 págs. cada uno y cubierta en papel de color.

Madrid 27 de Abril de 1892.—El Director general, J. Díez Macuso.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Examinadas detenidamente por esta Real Academia las dos Memorias presentadas al concurso ordinario de 1891 sobre el primer tema, que dice: *Historia jurídica de las diferentes especies de censos. Justificación del enfiteútico en sus orígenes y en la actualidad, contra los que lo impugnaron y excluyeron de algunos Códigos modernos, como institución feudal. Introducción y vicisitudes del censo consignativo en sus relaciones con las leyes canónicas y civiles que prohibían y condenaban el préstamo a interés, ha declarado no haber lugar a conceder el premio ofrecido en la regla 1.ª del programa de 20 de Mayo de 1890, y ha otorgado el accessit a ambos trabajos, que llevan por lemas respectivamente; *Neque enim magis commodamus nostra, quam tradimus ea jure domini*, y *Hombre libre sobre tierra libre*.*

Abiertos en la sesión de anoche los pliegos que acompañaban a dichas Memorias, resultaron en el correspondiente a la primera, como autor de ella, D. Arturo Corbelli, de San Gervasio de Casolas (Barcelona), y en el de la segunda, Don Ramón Sánchez de Ocaña, de esta Corte.

Lo que se anuncia por acuerdo de la Corporación. Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Académico, Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado el día de ayer D. Antonio Abellán y Casanova su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical anuncia al público la devolución de su fianza, por término de seis meses, conforme a lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Síndico Presidente, José María del Valle.—Por el Secretario, E. López Mezano. X—2059

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Sevilla.—Benjamín Delgado, hotel Peninsular (ausente).
Ménresa.—Rosa Escofet, Ancha de San Bernardo, 18, principal derecha.
Egea.—Antonio Miana, Ronda, 11, tercero izquierda.
Santiago.—Manuel Vidal, San Miguel, 25, piso cuarto.
Mondónedo.—José Vega, sin señas.
Almería.—Francisco Jover, hotel del Universo (ausente).
Barcelona.—Manuel Fernández Nieto, sin señas.
Cádiz.—Apalategui, Silva, 36.
San Carlos.—Bautista Roca, sin señas.

NORTE

Cabra.—Elvira Candenes, Florida, 4, segundo.

ESTE

Irún.—Enrique Grajales, plaza de la Independencia, 3.
Cádiz.—José María Martínez, Recoletos, 3, piso cuarto.
Madrid 5 de Mayo de 1892. = Por el Jefe del Centro, Narciso Felú.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

CAPITULO III

Salientes y vuelos en las construcciones.

Art. 663. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

Art. 664. No se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones ó retallos, sino después de haber salvado con zócalos la altura de dos metros por el punto que menos.

Art. 665. Se prohíben, como contrarias á la seguridad del tránsito, las rejas salientes de los cuartos en las calles de tercero y cuarto orden; estas rejas se colocarán precisamente al filo de las fachadas, sin sobresalir de él, pero podrán abrirse ó cerrarse con tal de que guarden la altura de 2'40 metros por el punto más alto de la rasante.

En las plantas bajas de los edificios de las calles de primero y segundo orden se permitirán rejas salientes y de abrir y cerrar, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros y con él salven la altura de 2'40 metros desde la rasante de la acera; á partir de dichas alturas hacia abajo, guardarán las mismas haces con las referidas fachadas, sin salir en ningún punto del plano de éstas.

Art. 666. El vuelo máximo de los balcones, á contar del paramento de fachada, que en todos casos se considerará que es el del zócalo, será en calles de primer orden de 0'90 metros en el piso principal, 0'75 en el segundo, 0'50 metros en el tercero, y 0'35 metros en el cuarto y entresuelo.

En las calles de segundo orden, 0'75 metros en planta principal, 0'60 metros en la segunda, 0'45 metros en la tercera y 0'30 metros en la cuarta ó entresuelo.

En las calles de tercer orden, 0'60 metros en el piso principal, 0'50 metros en el segundo y 0'40 metros en el tercero.

En las calles de cuarto orden, 0'45 metros en el principal, 0'35 metros en el segundo y 0'25 metros en el tercero.

Siempre se entenderá que estos vuelos serán los mayores de las repisas ó impostas corridas.

Art. 667. La salida máxima de los aleros, á contar de los haces de fachada, podrá ser de 1'40 metros en las calles de primer orden, de 1'00 en las de segundo, de 0'80 metros en las de tercero y de 0'60 metros en las de cuarto.

Art. 668. Se permite colocar miradores en los huecos de las fincas, siempre que su vuelo no exceda de 0'30 metros sobre el señalado en el art. 666 para los balcones de los diversos pisos, con relación al orden de la calle.

Art. 669. Los vuelos descritos por esta Ordenanza son los límites superiores autorizados para cada casa; sin embargo, los propietarios estarán en su derecho al disminuirlos á voluntad.

Art. 670. Las bajadas de aguas pluviales se colocarán en la forma que se dispone en la presente Ordenanza, prohibiéndose los canalones, cualquiera que sea su destino.

Art. 671. Se prohíbe en absoluto las persianas llamadas de dos cuerpos que doblan sobre los haces exteriores de fachada; las que se permiten han de doblar en todo el ancho de la hoja, ó sea su mayor parte, dentro del espacio que queda entre las haces exteriores del cerco y los de la fachada, ó sea en el grueso de mocheta.

Art. 672. Queda también prohibido el que las puertas de las tiendas, ventanas, cuartos bajos y cocheras abran hacia las calles, exceptuándose las primeras cuando se coloquen fijas en la pared, formando portada, en cuyo caso deberán pintarse al óleo y decorarse convenientemente.

Art. 673. Las portadas y los escaparates, que en todos los casos irán embebidos en su grueso y nunca superpuestos ó cogidos, no podrán sobresalir de los haces de los muros de fachada más que 0'07 metros en las calles de cuarto orden, 0'14 metros en las de tercero, 0'21 metros en las de segundo, y 0'28 en las de primero.

Art. 674. Se prohíben los tinglados ó tejadillos de madera encima de las puertas de las tiendas, puestos con el objeto de recoger para afuera las aguas de lluvias, ó procurar sombra.

Art. 675. Las muestras ó enseñas se colocarán adosadas á la pared, sin que su resalto pase de 0'20 metros en las calles de cuarto orden, de 0'30 en las de segundo y de 0'50 en las de primero. Cuando sea vez de portadas comunes fueren cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiere medio de dejar embebido el cilindro á las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso ésta no tendrá más salida

que el diámetro de aquél, más 0'10 metros por grueso de tabla ó corona. Las muestras no podrán colocarse á una altura menor de 2'80 metros.

Art. 676. Se permite en las plantas bajas destinadas á comercio colocar farolas delante de las puertas ó escaparates, siempre que resulten á una altura de la rasante de la acera de 2'80 metros por lo menos, y sin que su salida exceda de 0'60 metros en las calles de cuarto orden, 0'80 en las de tercero, 1'00 metro en las de segundo y 1'20 en las de primero.

Art. 677. También se permite colocar farolas con palomillas de hierro sujetas á los balcones, con tal que su salida no exceda de 0'60 metros á partir del plano de los balaustres de los mismos.

Art. 678. Las cortinas de las tiendas que salgan de la línea de fachada serán de las llamadas de máquina, cogiendo el ancho de las aceras, siempre que éste no sea mayor de tres metros; los tornos se dispondrán embebidos en el grueso de la portada sin tener ningún saliente sobre ella, y las varillas no bajarán á menor altura de 2'40 metros de la rasante de la acera.

Art. 679. Queda terminantemente prohibido el colocar en los balcones cortinas sujetas con varillas ó escarpías, á menos que no se hagan armaduras á propósito, dispuestas con la debida seguridad á juicio de los facultativos municipales; colocar en la parte exterior de la fachada jaulas de pájaros, tiestos, buzones, cepillos, y en general cuantos objetos puedan adosarse á las mismas y que causen molestia ó sean un peligro para el tránsito público.

Art. 680. Las marquesinas sólo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de 20 metros en adelante, cobrándose sólo en los portales de las casas á la altura de tres metros cuando menos y sin que el saliente de la acera exceda de diez.

CAPÍTULO IV

Andamios.

Art. 681. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra, tanto de nueva planta como de reforma exterior, interior ó de revoco.

Art. 682. La construcción de los andamios de toda especie que se empleen en cualquier obra correrá á cargo y bajo la responsabilidad del director de la misma, el cual adoptará libremente los medios que su práctica y sus conocimientos le aconsejen.

Art. 683. En toda obra de nueva planta ó de reforma de fachada ó de medianería contigua á solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros de altura por lo menos, y á la distancia de dos metros de los paramentos exteriores de los muros.

Art. 684. En los casos de construcción de nueva planta ó de reforma de fachada, todos los andamios llevarán un antepecho cuajado de tablas por el frente exterior y los costados hasta la altura de un metro, que impida los efectos de la caída de los materiales.

Art. 685. En los casos de revoco podrá sustituirse la valla por una cuerda situada á dos metros de la fachada, sujeta con agujas de hierro de un metro de altura sobre las rasantes y colocadas unas de otras á la distancia máxima de tres metros.

CAPÍTULO V

OBRAS

1.º—Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

Art. 686. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto, próximas á la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas y blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiere el Alcalde, á propuesta del Teniente de Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal del distrito.

Art. 687. Se obligará á los propietarios de cualquier clase de edificios á conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, á fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

Art. 688. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar á la Autoridad los edificios que amenacen ruina, ó que no amenazándola, pudieran ocasionar por el mal estado de sus suelos fijos ó móviles, remates de chimeneas, etc., algún desprendimiento sobre la vía pública con daño de los transeúntes.

Art. 689. Los agentes municipales denunciarán al Alcalde los edificios que á su juicio se hallen en mal estado de conservación, para que, previos los informes facultativos necesarios, se proceda por sus dueños, después de oídos, á derribarlos ó repararlos en el plazo que fije el Alcalde.

Art. 690. Cuando el dueño ó dueños de un edificio denunciado como ruinoso, con escritura inscrita en el registro de la propiedad, no estén conformes con el dictamen pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho á nombrar por su parte y dentro del plazo de veinticuatro horas un Arquitecto que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario á dar exacto cumplimiento á lo mandado por la Autoridad local; si no fuere acorde, se nombrará por las partes en el plazo de otras veinticuatro horas un tercero en discordia, y caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Alcalde, en término de los tres días siguientes, hará el nombramiento de tercero y de un suplente entre los veinte primeros contribuyentes, cuyo nombramiento tendrá el carácter de obligatorio.

Art. 691. Si el propietario ó propietarios rehusan el nombramiento de perito de que se hace mérito en el artículo anterior, se procederá conforme al dictamen del Arquitecto nombrado por el Alcalde.

Art. 692. Si el propietario ó propietarios no se atemperasen á lo decretado por el Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la demolición del edificio, ó de la parte ruinoso del mismo en término de tercero día, reintegrándose de los gastos que se le originen con el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 693. El Alcalde, con arreglo á lo que determina esta Ordenanza, dispondrá:

1.º Si el edificio pertenece al Estado, que se oficie, después de justificada la denuncia por los medios ordinarios, á la Autoridad competente, á fin de que ésta haga observar la tramitación fijada por la ley en este caso. Lo mismo se efectuará si el edificio denunciado perteneciese á bienes del clero, con ventos, hermandades, etc.

2.º Si la ruina de un edificio, tanto particular como del Estado, fuere inmediata y no diese tiempo á que se cumplieren los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntalamientos que crea necesarios, ó proceder

á la reparación ó demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y en la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito.

3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición ó reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos en el derribo.

Art. 694. Si el edificio tuviere dos ó más dueños, se observará la misma tramitación que si tuviera uno, con la diferencia de oficiar á cada uno de ellos, fijándose un plazo de cuarenta y ocho horas para ponerse de acuerdo sobre el asunto, si es que la ruina no es inminente; pasado este plazo, el Alcalde obrará de oficio, procediendo á la reparación ó demolición, según el caso exija. Si la ruina fuese inminente, obrará según disponen los artículos anteriores.

Art. 695. Mientras se verifica la tramitación anterior y se dispone reparar ó demoler el edificio denunciado, podrá apuntalarse ó apearse sólo el tiempo necesario para una y otra obra.

Art. 696. El Alcalde cuidará de que se realicen las obras pedidas para las casas denunciadas por ruinosas, en los términos y plazos que se fije en la licencia.

Art. 697. Los derribos se verificarán precisamente en las primeras horas de la mañana, hasta las nueve en verano y las diez en invierno, prohibiéndose arrojar los escombros á la calle desde lo alto, y debiéndose hacer uso de maroma ó espuerta. Los directores facultativos, aparejadores y sobrestantes, según el caso, serán responsables de los daños que se originen por su falta de precaución.

Art. 698. Cuando la ruina sea inminente, se procederá conforme la necesidad del caso exija, pero siempre con las debidas precauciones para evitar desgracias.

Art. 699. Cuando por derribo ú obras en una casa sea necesario apeas las contiguas, habrá de solicitarse licencia por los propietarios, expresando en una Memoria firmada por facultativo legalmente autorizado la clase de apeo que va á establecerse, con los planos que fuesen necesarios.

Art. 700. Cuando en el caso de hundimiento de una casa se produzcan resentimientos en las inmediatas, podrán disponerse en el acto por los directores facultativos los apeos convenientes, aunque consistan en tornapuntas exteriores, dando cuenta á la Tenencia de Alcaldía de las medidas adoptadas para la seguridad pública, sin perjuicio de solicitar y abonar los derechos de licencia para la reconstrucción de los machos de medianería si hubiere necesidad de ello.

Art. 701. Todo frente de casa donde haya obras de derribo ó reparación se cerrará con una valla de tablas colocada á dos metros de distancia de la fachada, y teniendo otros dos por lo menos de altura, procurando que estorbe lo menos posible, y que ponga á cubierto la seguridad de los transeúntes, á juicio del Alcalde.

Art. 702. En las calles estrechas que no permitan disponer estas vallas á la distancia de dos metros de la fachada, la Autoridad, oyendo al Arquitecto municipal, fijará dicha distancia, impidiendo también el tránsito de carruajes, si fuera preciso, en una sola ó en las dos direcciones.

Art. 703. En todas las obras de derribo cuidarán los dueños de que haya desde el anochecer hasta la mañana un guarda vigilante, y además un farol de buena luz en cada extremo y ángulo de la valla.

Art. 704. No se permitirá arrimar los escombros interiormente contra la valla, ni amontonarlos en la vía pública.

Art. 705. Los escombros procedentes de derribos de cualquier clase de obra se transportarán á los vertederos designados por el Ayuntamiento en carros cerrados con su tapa correspondiente.

2.º—Construcciones de nueva planta.

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES DE NUEVA PLANTA

Art. 706. Toda construcción de nueva planta necesita para ejecutarse licencia expedida por el Alcalde, en la que se fijarán las condiciones á que taxativamente se ha de sujetar, siempre previa la alineación y rasante de que se hace mérito en esta Ordenanza.

Art. 707. Las licencias de obras de nueva planta llevan consigo el pago de un derecho consignado en las tarifas correspondientes, votadas de antemano por el Ayuntamiento y aprobadas por la Superioridad. El propietario ó concesionario adquiere y acepta el compromiso de este pago desde el momento en que presenta al Alcalde la solicitud para obtener la licencia.

Art. 708. Las solicitudes de licencias para obras de nueva planta deberán dirigirse al Alcalde en el papel sellado correspondiente. Es requisito indispensable que sea firmada por el propietario ó persona que legalmente le represente, indicando su domicilio, y además por el perito autorizado por la ley que ha de dirigir la obra (Real orden de 10 de Junio de 1854), expresando el domicilio de éste, así como el del aparejador ó sobrestante encargado de ella.

Art. 709. En la misma solicitud se fijará de una manera clara y terminante el número de la finca, calle, plaza, paseo, etc., donde esté situada; la altura y longitud de la fachada que se haya de construir, y el número de pisos y demás condiciones que se relacionen con el proyecto.

Art. 710. Al solicitar la licencia para obras de nueva planta, han de acompañarse á la solicitud los planos por duplicado de plantas, fachadas, secciones y Memorias, justificando detalladamente la solidez y seguridad de la construcción que se proyecta. Dichos planos estarán acotados é irán firmados por peritos legalmente autorizados y por el propietario ó representante legal del mismo.

Art. 711. Concedida que sea la licencia, se entregará al propietario uno de los planos duplicados y Memoria, con la firma del Alcalde, del Arquitecto municipal y sello del Ayuntamiento.

Art. 712. Cuando próximos á la finca que se trate de edificar se hallen instalados hilos telegráficos, telefónicos, cañerías de agua, gas ú otros servicios generales, estorbando la colocación de andamios, se hará mención de estas circunstancias en la solicitud de licencia para prevenir convenientemente los perjuicios que pudieran irrogarse al servicio público.

Art. 713. Toda licencia de obra de nueva planta llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen como consecuencia de la obra en la vía pública, en sus aceras, empedrados, paseos, cañerías de gas y de agua, faros, hilos telegráficos y telefónicos, plantaciones y todos los objetos de servicio público que fueran deteriorados.

Art. 714. Veinte días después de entregada la solicitud y los documentos que se exigen para su presentación, el propietario podrá comenzar la obra conforme á dichos docu-

mentos, á no ser que se le hubiere notificado alguna disposición ú orden del Alcalde.

Art. 715. El propietario se sujetará en un todo á las condiciones marcadas en la licencia, así como á las que se le comuniquen por el Alcalde durante el curso de la obra, por si en este tiempo ocurrieren circunstancias no previstas que perjudiquen á la seguridad ó á la salubridad pública.

Art. 716. Toda licencia de obra de nueva planta queda sujeta á una comprobación final por el Arquitecto municipal; si las condiciones en aquélla fijadas se han cumplido, se hará constar así en dicha licencia con nota marginal, expidiéndose después al propietario de la finca la oportuna certificación de aquel acto.

Art. 717. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, dando lugar á ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde ó sus delegados se dé la orden oportuna, firmando el enterado el dueño, constructor ó encargado de las obras. Perdida después por el propietario la licencia y concedida por el Alcalde, aquél abonará todos los gastos y perjuicios que hubiere causado en la vía pública, con arreglo á lo dispuesto en el art. 713, y los derechos de licencia, que serán en este caso del doble al cuádruplo de los marcados en las tarifas.

Art. 718. Si un propietario, al haber construido sin licencia, lo hubiera verificado fuera de alineación y de lo preceptuado en esta Ordenanza, se dispondrá desde luego la total suspensión de la obra ejecutada y su demolición, que á costa del propietario dará principio dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, no teniéndose aquél derecho á reclamación de ningún género por los perjuicios que se le hayan irrogado.

Art. 719. Las licencias de obras de nueva planta deberán ser precisamente registradas y anotadas en la Tenencia de Alcaldía del distrito. Cumplida aquella formalidad, la licencia estará siempre en el sitio donde los trabajos se ejecuten, para ser presentada cuando se pida por el Alcalde ó sus delegados.

Art. 720. Concedida á un propietario la licencia para construir en un solar de su propiedad, no necesita ninguna otra especial para cualquier trabajo que tenga por objeto realizar el pensamiento, bajo el cual se han ejecutado los planos y Memorias acompañados al solicitar del Ayuntamiento la licencia de construcción.

Art. 721. Las licencias de que no se haga uso en el término de seis meses de la fecha de expedición quedan nulas y sin efecto.

3.º—Condiciones generales de la construcción en obras de nueva planta.

Art. 722. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme natural ó artificial.

Art. 723. Cuando el terreno firme se encuentre próximo á la rasante de la calle, la fundación del cimiento de los muros que linden con la vía pública no podrá tener menos de un metro de profundidad. Si la rasante de la calle tuviera mucho desnivel, podrá banquearse dicho cimiento, pero en ningún punto tendrá menos del metro acordado.

Art. 724. En los muros ó tapias que linden con la vía pública, sirviendo sólo de cerramiento y no excediendo su altura de cuatro metros, no podrá cimentarse á una profundidad menor de cincuenta centímetros por bajo de la rasante oficial.

Art. 725. Cuando sea preciso rellenar ó terraplenar algún terreno adosado á una construcción lindando con la vía pública, se verificará con tierras, escombros ó materiales de suficiente consistencia y convenientemente dispuestos.

Art. 726. Si después de acabada la obra se produce por causa de la mala ejecución del terraplén algún hundimiento en los empedrados, aceras y paseos, ó algún desperfecto en las cañerías de agua ó de gas, ó en cualquier objeto del servicio público, el propietario queda obligado á hacer la reparación á su costa.

Art. 727. Las fachadas, traviesas, pisos y armaduras de los edificios se construirán con materiales de buena calidad y serán ejecutados con todas las reglas del arte. Sus dimensiones serán las bastantes para la solidez y salubridad de dichos edificios, según el objeto á que se destinen.

Art. 728. Las fachadas de las casas, tapias ó verjas de cerramiento que linden con la vía pública tendrán un zócalo de cantería por lo menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ésta. Cuando la calle tenga un gran desnivel, podrá banquearse el zócalo de cantería; pero en ningún punto dicho zócalo tendrá menos de 50 centímetros sobre la rasante y 20 por bajo de ella.

Art. 729. Las tapias de cerramiento de solares lindando con la vía pública, además de ir asentadas sobre el zócalo de piedra de que se ha hecho mérito en el artículo anterior, se decorarán convenientemente, á fin de que no presenten mal aspecto.

Art. 730. Los muros de las fachadas de las casas que linden con la vía pública serán de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados de hierro ó madera; pero si se construyen de esta última clase se refrentarán con fábrica de ladrillo de 14 centímetros por los menos de espesor exteriormente y un chapado de ladrillo á panderete por el traslós.

Art. 731. Se prohíben los entramados al descubierto; pero en construcciones ligeras, pabellones, kioscos, estufas de plantas, dependencias, etc., podrán tolerarse, si se hallan aislados de las propiedades contiguas. El Alcalde en cada caso, previo el informe del Arquitecto municipal, autorizará las construcciones de este género que estime convenientes.

Art. 732. También podrá el Alcalde, previos los informes necesarios, autorizar la construcción de cobertizos de madera para talleres en el interior de los solares, debiendo situarse estas construcciones á cuatro metros de la línea de fachada, separados un metro por lo menos de las propiedades contiguas, y prohibiéndose en absoluto que puedan destinarse en ningún caso á viviendas.

Art. 733. Tanto en los espesores, clase de materiales que han de emplearse en las construcciones, como en los detalles de las mismas, los propietarios y constructores se ajustarán en un todo á los planos por ellos presentados y aprobados por el Ayuntamiento. Si durante el curso de la obra se quisiera hacer alguna reforma útil, el propietario expondrá los motivos y se sujetará á una nueva aprobación, que seguirá los mismos trámites que la licencia anterior.

Art. 734. Los muros contiguos á otras propiedades serán de fábrica de ladrillo ó entramados con hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de la madera.

Art. 735. Estos muros de contigüidad se elevarán por lo menos 40 centímetros por encima de la superficie de la cubierta con fábrica de ladrillo. En el caso de que la casa de que se trata esté un metro á lo menos más alta que la medianería, podrá dispensarse esta obligación.

Art. 736. Queda absolutamente prohibido destinar á vivienda las buhardillas, no debiendo colocarse en el peralte

de las armaduras más que buhardillas trasteras, á cuyo fin no se permitirá la construcción de cocinas ni excusados.

Art. 737. Para el exacto cumplimiento del artículo anterior, el Alcalde deberá una vez al año, por lo menos, girar visitas por medio de sus Delegados á las armaduras de las casas.

Art. 738. Al extremo de las vertientes de las cubiertas se colocará una línea ó canalón de hierro, plomo ó cinc, suficiente en su forma y dimensiones para recibir y conducir á las bajadas, que serán también de cualquiera de los materiales indicados, las aguas que se recojan en la cubierta. Las bajadas correspondientes á los faldones de las primeras crujeas de la fachada se adosarán á ésta interior ó exteriormente; y en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrán de la línea de fachada.

Art. 739. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas á la alcantarilla general; en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

Art. 740. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente á verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos absorbedores en los pozos negros ó colectores destinados exclusivamente á las materias fecales.

Art. 741. Asimismo se prohíben en las cornisas los canales salientes que viertan las aguas de las cubiertas directamente á la calle.

Art. 742. Las escaleras se dispondrán, á poder ser, de tiros rectos, espaciosas, suaves y sobre todo bien iluminadas; en las llamadas de ojo, cuando la superficie de éste no llegue al octavo de la planta de la caja de escalera, deberá iluminarse directamente, es decir, tomar luces de patio ó calle, pero nunca cenitales. El ancho mínimo de los tramos, contando desde el pasamanos hasta el muro de la escalera paralelo á éste, será el necesario para que puedan pasar cómodamente dos personas á la vez.

En cuanto á los materiales empleados para la construcción de las escaleras, habrán de ser precisamente de la clase que se fija en esta Ordenanza.

Art. 743. Los antepechos de balcones, galerías, rejas y barandillas de escalera podrán ser balaustrados ó de dibujo á voluntad del propietario, pero en todos los casos no se permitirá que los vanos excedan de 12 centímetros.

4.º—Ascensores.

Art. 744. Toda nueva instalación será dirigida por facultativos legalmente autorizados, Arquitecto ó Ingeniero industrial, que respondan de la seguridad de su sistema.

Art. 745. Se proibirán por completo los ascensores de equilibrio superior mecánico, es decir, aquellos en que toda la carga descansa encima del edificio, y en que sometidas todas sus partes á la tracción constante de los contrapesos, la rotura del vástago produciría un desequilibrio, y el aparato se estrellaría en el techo de la escalera.

Se emplearán únicamente los de equilibrio inferior mecánico, hidrodinámico, hidrostático ó de compensador hidráulico, provistos siempre los pistones de un alma en el interior para preaver el caso de su rotura.

Art. 746. A ser posible, se colocarán los ascensores, no en las cajas de las escaleras, sino en espacios convenientemente preparados para ellos al hacer la distribución de las casas, ó al exterior de los patios donde la amplitud de éstos lo permita. En uno y otro caso los desembarques de las mesillas llevarán vidrieras de abre y cierre automático, que cuajen todo el hueco, con resbalones que sólo los abra el ascensor al llegar á cada piso.

Art. 747. Cuando los ascensores se coloquen en los ojos de las escaleras, mediará entre los haces exteriores de los pasamanos de éstas y los paramentos también exteriores del camarín, una distancia de 40 centímetros, incluso en los puentecillos de desembarque.

Art. 748. En caso de no permitir el ojo de la escalera dejar el espacio marcado en la cláusula anterior, se colocarán barandillas suplementarias, de protección, lo bastante elevadas para impedir el que cualquier persona saque el cuerpo fuera, cuidando para ello de colocar tela metálica, ó de que sea la barandilla de adorno ó malla algo espesa.

Art. 749. La cañería de entrada del agua desde la general, estará provista de una ventosa automática para dejar salir el aire, y además de un grifo ventosa á mano.

Art. 750. El tubo de alimentación que va del distribuidor al receptor, será de cobre y no de plomo, para evitar con la rotura de éste el rápido descenso del camarín.

Art. 751. Se dispondrá condena en la maniobra de los ascensores, en términos que funcione con las puertas de embarque y desembarque de la escalera para que cuando estén abiertas no pueda funcionar el aparato.

Art. 752. Dichas portezuelas llevarán resbalones automáticos que sólo se abran á la parada y tope del ascensor en las mesillas. Irán además dichas portezuelas provistas de timbres eléctricos que avisen cuando estén abiertas, y que dejen de sonar cuando se cierren.

Art. 753. Se construirán los puentecillos velados de acceso al ascensor, giratorios hacia arriba para que cedan al subir el camarín, si por descuido se asomase una persona.

Art. 754. Se proveerá el camarín de un timbre eléctrico que suene siempre que baje el ascensor.

Art. 755. Se dispondrán todos los camarines con techo, y en los que no lo tuvieren se desviarán los travesaños superiores para que resulten á la distancia del pasamanos que indica el art. 747.

Art. 756. Del cumplimiento de todas estas disposiciones y de la buena conservación de los aparatos, se hará responsables á los propietarios de las fincas donde se establezcan ascensores, y á los porteros nombrados por los mismos, debiendo preceptuarse que en los edificios de alguna importancia, como hoteles, oficinas, círculos, etc., haya un conductor que suba con el aparato.

5.º—Precauciones contra incendios en casas de nueva planta.

Art. 757. Los hogares, campanas, hornos de cocina, chimeneas francesas, etc., estarán perfectamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ningún material leñoso.

Art. 758. Las chimeneas y hogares de cocina deberán adosarse á muros de piedra ó fábrica de ladrillo, y en el caso de no ser posible esto y de que haya precisión de arrimarlos á paredes entramadas con maderas, se dispondrán los hogares y subidas de humos de modo que sobre el grueso de dicho entramado se construya un nuevo tabique de ladrillo

hueco del ancho del hogar hasta el asiento de los pedestales para los remates ó caperuzas sobre la cubierta.

Art. 759. Los hogares de cocina deberán situarse sobre una bóveda de ladrillo apoyada en dos muretes de fábrica, con cadenas de hierro ó sobre un macizo de fábrica cualquiera, con tal que en su composición no entre la madera, cuyo empleo sólo podrá permitirse en los llamados pilarotes de fogón; en las chimeneas francesas es preciso dejar un espacio por lo menos de 14 centímetros entre la planta del hogar y el suelo, rellenándolo con ladrillo hueco ó tubos de barro, para evitar se comunique el calor á los pisos; se embrocharán además los maderos de suelos en una extensión que mida 14 centímetros más por cada lado que el ancho y largo del hogar y con hierros de T ó escuadra se construirá un asiento especial para dicho hogar.

Art. 760. Cada chimenea tendrá una subida de humos independiente.

Art. 761. Los tubos para subidas de humos serán de fábrica ó de barro cocido, perfectamente enchufados y cogidas las puntas, debiendo además defenderse estos tubos con un tabique sencillo en toda su altura. Si los mencionados tubos fueran de palastro, se dispondrán dentro de otros de barro, y si de fundición de hierro, defendidos también con el tabique sencillo anteriormente citado.

Art. 762. Al atravesar estas subidas de humo los entramados horizontales ó inclinados, se construirán brochalados de modo que quede un espacio por lo menos de 10 centímetros entre la superficie del tabicado antes dicho que ha de revestir las subidas y toda madera; espacio que se rellenará con fábrica sostenida con hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

Art. 763. Las subidas de humos, que se procurará sean verticales, se elevarán por lo menos un metro sobre la vertiente del tejado. Cuando salgan arrimadas á muros de contigüidad, dominará su altura la casa inmediata, no siendo permitido dar salida á los humos por fuera de dichos muros contiguos, á calles ni aun á patios, cuando causen incomodidad al vecino.

Art. 764. Los tubos de subida de humos estarán siempre colocados por el interior de los edificios, y saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

Art. 765. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas se retirarán lo menos 1.50 metros del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

Art. 766. Cuando se construyan hogares ó chimeneas adosados á un muro de contigüidad, aun cuando sean incombustibles, no se permitirá hacer en éste roza alguna, siendo obligación del dueño la demolición á su costa de las construídas contraviniendo á esta regla.

Art. 767. Si á pesar de haberse observado lo que queda dispuesto sobreviniere siniestro por descuido en la limpieza de las chimeneas ó disposición de las mismas, los dueños de las fincas serán responsables del daño causado.

Art. 768. Las subidas de humos de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas, deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año.

Art. 769. Será obligación precisa que en los extremos de las vertientes de las cubiertas de la primera crujea de la fachada, alrededor de todos los vanos que los patios determinen en las cubiertas y en los muros de contigüidad que peralten más que las casas inmediatas, se dispongan barandillas de hierro galvanizado en perfecto estado, á fin de que sirvan de quitamiedos y paracaídas á los obreros, tanto para la reparación de las cubiertas, como para los casos de siniestro ó incendio.

Art. 770. En las cubiertas cuya pendiente sea mayor de 30 grados, se pondrán además ganchos de hierro galvanizado, perfectamente sujetos á las armaduras, para seguridad de los obreros.

Art. 771. Serán responsables los propietarios de fincas de los accidentes que pudieran ocurrir y que tengan por causa el mal estado de conservación de dichos paracaídas y ganchos.

Art. 772. En todas las construcciones se dejará una salida á las cubiertas independiente de toda vivienda ó habitación cerrada, de fácil acceso y próxima á la escalera.

Art. 773. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

Art. 774. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo ó entramados con hierro; tampoco el armado de dichas escaleras será de madera, sino igualmente de piedra, fábrica de ladrillo ó hierro, permitiéndose el empleo de aquel material para las tapas ó huellas de los peldaños y para sus tabiques.

Art. 775. En toda casa de dos ó más pisos enya superficie exceda de 600 metros, será obligación precisa disponer por lo menos dos escaleras.

Art. 776. Queda terminantemente prohibido colocar las porterías debajo de los tiros de las escaleras, así como disponer hogares, encender braseros y tener lumbre en dichos sitios.

Art. 777. Asimismo se prohíbe que las tiendas tengan comunicación con los pasos interiores y caja de escaleras.

6.º—Reglas de higiene á que han de sujetarse las construcciones de nueva planta.

Art. 778. La edificación de casas que sólo tengan una fachada á la vía pública deberá disponerse de modo que un 15 por 100 cuando menos de la superficie del solar quede al descubierto en forma de patios.

Art. 779. Si la casa tuviere dos ó más fachadas exteriores, la condición anterior podrá convertirse en la de relación del número de metros lineales de todos los muros exteriores con el de metros superficiales que mida el solar, cuya relación no podrá ser menor de un metro lineal por cada 10 metros superficiales.

Art. 780. Todo patio del que tomen luz y aire las piezas destinadas á dormitorios, deberá tener, cuando menos, 20 metros superficiales en las casas que consten en su altura de tres ó cuatro pisos sobre el bajo, y 30 en las que tengan cinco pisos, también contados sobre la planta baja; la menor dimensión de dichos patios será de dos metros y medio para los primeros y cuatro para los segundos.

Art. 781. Todo patinillo que sirva para iluminar cocinas deberá comprender como minimum ocho metros de superficie, no midiendo menos de dos metros el menor de sus lados.

Art. 782. Los patinillos por los que exclusivamente se hallen iluminados y ventilados los retrates, vestíbulos y corredores, tendrán á lo menos cuatro metros superficiales.

Art. 783. En el último piso del cuerpo del edificio podrá tolerarse que las piezas que sirvan de habitación reciban luz

y aire de los patinillos de que se habla en el artículo anterior.

Art. 784. Queda prohibido establecer armaduras para cubiertas de cristales en los patios y patinillos por cima de la altura de la planta baja, á no ser que se hallen provistas de bastidores ventiladores de caras verticales, cuyo vano no sea inferior al tercio de la superficie del patio ó patinillo y de 40 centímetros de altura.

Todos los patios y patinillos podrán cubrirse á la altura de la planta baja, pero también se hallarán provistos de ventiladores dispuestos del modo que el constructor crea más conveniente.

Art. 785. En las construcciones destinadas á habitación, los cimientos y los muros hasta un metro del suelo deberán ejecutarse con materiales duros trabados con mortero hidráulico.

Art. 786. Los sótanos de las casas estarán ventilados por lumbreras verticales dispuestas en los filos de las fachadas, de las dimensiones necesarias en cada caso para que haya luz y ventilación suficientes, no pudiendo bajo ningún concepto destinarse para viviendas, siempre que lo que se halle enterrado por bajo de la rasante no sea inferior á la mitad de su altura, la que en ningún caso podrá medir menos de tres metros 50 centímetros.

Art. 787. En las habitaciones semisubterráneas, el pavimento se formará con una capa de cemento sentada sobre escombros ó carbonilla; encima de ésta se fijarán restreles de madera, á los que se clavará un entarimado; las paredes de estas habitaciones, hasta la altura de un metro y 12 centímetros por cima de la rasante de la calle, se tenderán también con cemento.

Art. 788. Las piezas destinadas á dormitorios en los pisos semisubterráneos se hallarán provistas de lumbreras verticales, recibiendo luz y ventilación directas de la calle ó patios que no se hallen cubiertos.

No se consentirá que las habitaciones semisubterráneas, de que se habla en los artículos anteriores, tengan entrada directa por la vía pública. Los huecos y lumbreras de estas habitaciones y de los sótanos, tanto interiores como exteriores, tendrán rejas de hierro y bastidores con tela metálica.

Art. 789. Cuando el suelo de la planta baja se disponga sobre el terreno natural ó terraplén, el pavimento se formará según se indica en esta Ordenanza.

Art. 790. Las piezas destinadas á dormitorios en las plantas bajas se iluminarán y ventilarán directamente, y su buque no será menor de 20 metros.

Art. 791. Las demás piezas de los diferentes pisos de una casa destinadas á dormitorios, no podrán tener menos de 18 metros cúbicos de ámbito por cada cama que en ellas se coloque. Estas piezas tendrán luz y ventilación directas, y cuando esto no sea posible, sus puertas deberán construirse con montantes.

Art. 792. Las paredes y techos de las piezas destinadas á dormir, precisamente se estucarán ó pintarán al óleo; y si por circunstancias especiales de la construcción no fuera esto posible en su totalidad, se hará por lo menos en un zócalo de 1'20 metros á contar desde el piso. Los ángulos entran-tes de estas piezas estarán redondeados.

Art. 793. Los ventanillos de medianería nunca podrán considerarse como medios de ventilación.

Art. 794. Las cuadras, establos ó cocinas situadas en las plantas bajas tendrán un cañón de chimenea ó tubería de ventilación que remate por lo menos un metro sobre la cubierta del edificio.

Art. 795. Cualquiera que sea la importancia de la casa que se construya, serán condiciones precisas é indispensables:

1.^a Que todas las habitaciones tengan sus retretes en una pieza destinada á este objeto con luz y ventilación de los patios ó patinillos.

2.^a Que estos retretes sean inodoros.

3.^a Que las tuberías de bajada sean de plomo ó hierro, soldadas ó enchufadas perfectamente, prohibiéndose en absoluto las tuberías de barro.

4.^a Que estas tuberías de bajada se prolonguen un metro á lo menos por cima de las cubiertas, y que antes de acometer á los pozos de registro se disponga en ellas un sifón.

5.^a Que en los sitios donde se halle construida la alcantarilla general y sea posible su disposición, las bajadas de aguas acometan á la de dichos retretes; y

6.^a Que el piso y un zócalo de un metro 12 centímetros de altura, á contar desde el pavimento en las piezas destinadas á retretes, estén revestidos con cemento.

Art. 796. Quedan prohibidos terminantemente los retretes llamados de vecindad, así como los de construcción á la italiana.

7.^o—Obras de reforma.

Art. 797. Las obras de reforma necesitan para su ejecución licencia expedida por el Alcalde. Esta licencia seguirá los mismos trámites establecidos para las obras de nueva planta, siendo por tanto aplicables á éstas los artículos 715 al 721 de la presente Ordenanza.

Art. 798. Con la solicitud de licencia para las obras de reforma se acompañarán por duplicado los planos de planta, fachada y secciones á escala de 1/100, y los detalles que sean precisos para la más clara inteligencia de la obra que se pretenda llevar á cabo; á la mínima de 1/50. En estos planos se marcarán con tinta negra las construcciones existentes, y con roja, amarilla y azul las proyectadas de nuevo, según sean respectivamente de fábrica, de madera y hierro.

Art. 799. Concedida por el Alcalde la licencia que se solicita para obras de reforma, se devolverá al interesado uno de los ejemplares de los planos firmado por el Alcalde, por el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento.

Art. 800. En las obras de reforma se distinguirán tres casos: 1.^o, en casas que se hallen en la alineación oficial; 2.^o, en casas que hayan de avanzar, y 3.^o, en casas que se retiren de dicha alineación.

Art. 801. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo ó parte de la construcción, tanto interior como exteriormente, previa la solicitud acompañada de los medios necesarios de que se hace mérito en los artículos 797 al 799, siempre que no se opongan á las reglas generales de construcción y ornato.

Art. 802. También podrán los propietarios de casas que se halle en la alineación oficial, aumentar el número de pisos de sus fincas, cuando lo permita el ancho de la alineación oficial de la calle y con sujeción á lo preceptuado en esta Ordenanza respecto á las construcciones de nueva planta.

Art. 803. En las casas que deban avanzar podrán permitirse toda clase de obras interiores y exteriores de reforma y consolidación cuando se cumplan las condiciones siguientes:

1.^a Que en ningún punto sea menor de un metro 50 centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial medida sobre la normal á esta última.

2.^a Que el propietario adquiera del Ayuntamiento la zona de terreno hasta la alineación oficial.

3.^a Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre un zócalo de piedra, situado en la alineación oficial, levantando por su cuenta los trozos de las medianerías que queden en descubierto y decorándolos convenientemente.

Art. 804. Si lo que la casa debe avanzar no excede de 10 á 14 centímetros, impidiendo el establecimiento de una verja, podrá reengruesar la fachada en planta baja ó adelantarla con las portadas de las tiendas.

Art. 805. Fuera de estos casos, las fincas que hayan de avanzar para colocarse en la nueva alineación, estarán sujetas á las mismas condiciones que las que se fijan en los siguientes artículos para las que se retiran.

Art. 806. No se podrá efectuar ninguna clase de obras que tiendan á consolidar ó reforzar la construcción en la fachada, partes de las medianerías y crujiás de las casas que afecte la alineación oficial, que tengan que remeterse para situarse en dicha alineación.

Art. 807. Se comprenden en las obras que no deben ejecutarse por consolidar ó reforzar la construcción indicada en el artículo anterior:

1.^o La construcción de muros ó contrafuertes que refuercen ó amparen los cimientos ó la formación de sótanos abovedados.

2.^o La construcción de pilares de ladrillo ó piedra, la introducción de sillares, pies derechos, umbrales de madera ó otros análogos en las plantas de sótano y baja, comprendiendo las fachadas, primera crujiá y muros que la determinan.

3.^o Las obras de desmontes de los pisos altos y remetedos de voladizo, etc. Estas, sin embargo, podrán autorizarse si la parte que se intenta desmontar amenaza la seguridad de los transeúntes.

4.^o La colocación de tirantes, gatillos, escuadras y toda clase de obras destinadas á unir ó atirantar la fachada y primera travesía con el interior de la construcción.

Art. 808. Si en lugar de fachada de casa es un muro de cerramiento, queda también prohibido hacer en el interior de la finca ninguna obra que pueda afectar á la nueva alineación, ni convertir dicho muro en fachada bajo ningún pretexto.

Art. 809. En las casas cuya alineación deba remeterse se podrá autorizar la elevación de uno ó más pisos cuando lo permita el ancho actual de la calle en la parte correspondiente al frente de la casa y las condiciones de estabilidad de los muros; pero sin que esto sirva de pretexto para reforzar las fachadas viejas ni hacer en ellas variación de huecos.

Art. 810. Sólo podrán autorizarse en las fachadas de casa salientes de alineación oficial las obras de revoco, recomposición de aleros, canalones, bajada de aguas pluviales, portadas y muestras de tiendas, cuando detrás de ellos no se oculten tirantes, grapas y cualquier otro refuerzo atirantado de la fachada con el interior de la construcción, y como se ha dicho, la reconstrucción de los machos de medianería cuando por causa de derribo de las casas inmediatas amenazasen ruina.

Art. 811. A excepción de la fachada, partes de las medianerías y travesías á quienes afecte la alineación oficial, podrán ejecutarse en las casas que se hallen fuera de la alineación oficial todas las obras de reforma ó refuerzo que sus dueños deseen.

Art. 812. Todo propietario autorizado para hacer obras de reforma exteriores en casa fuera de alineación, avisará al Alcalde el día en que las obras han de comenzarse, aviso que suscribirá el Director facultativo que ha de encargarse de la obra.

Art. 813. No podrá llevarse á cabo obra alguna en casa fuera de alineación durante la noche sin una licencia especial del Alcalde.

Art. 814. Las obras que se ejecuten en el interior de las casas sin la correspondiente licencia serán suspendidas, siendo responsable el dueño, según haya lugar, si estos trabajos tendieran á variar ó reformar el sistema de construcción.

CAPÍTULO VI

Calles particulares.

Art. 815. Son calles particulares las que uno ó varios propietarios de terrenos más ó menos extensos abran á través de los mismos para bonificar los solares, ya estén aquéllos situados en Madrid y en su zona de ensanche, ó en el extrarradio y su término.

Art. 816. Se dividen dichas calles en dos clases: á la primera pertenecen aquéllas que tengan entrada por sus dos extremos, dando á vías públicas ya establecidas; y á la segunda aquéllas que solamente tengan entrada por un solo extremo, quedando cerrada su salida á otra vía pública.

Art. 817. Unas y otras podrán trazarse en la dirección que los interesados tengan por conveniente. Su ancho no podrá ser menor de 10 metros, guardando paralelismo las líneas de fachada.

Art. 818. Dichas calles podrán ser designadas por los propietarios con sus propios nombres ú otros que les convengan, siempre que no sea igual á ninguno de los que distinguen las vías públicas ya establecidas.

Art. 819. Para la apertura de las calles particulares es preciso obtener licencia del Ayuntamiento; ésta se solicitará acompañando por duplicado el plano de las mismas en que se designen además los solares de ambos lados, todo en escala de 1/200, y un Memoria descriptiva.

En los ángulos de las entradas que no lleguen á 90°, se establecerán chaflanes de cinco metros por lo menos.

Art. 820. Los propietarios de estas calles quedan obligados á establecer y conservar los servicios de aceras, empedrados, alcantarillas, bocas de riego y sus cañerías, alumbrado público, etc., adoptando como tipos los de la vía pública por donde tenga la principal entrada.

Las rasantes de las calles, las dimensiones de las alcantarillas y su construcción y la disposición del alumbrado, serán prescritas por el Ayuntamiento, previo dictamen de sus facultativos en los respectivos ramos. El Ayuntamiento prestará únicamente los servicios de limpieza, riego diario y vigilancia de seguridad de los vecinos, así como el de encender y apagar el alumbrado.

Art. 821. Las casas y edificios de cualquier clase que se construyan en las precitadas calles estarán sujetos á obtener la correspondiente licencia y cumplir las reglas generales sobre construcción, seguridad, salubridad y policía urbana que establece esta Ordenanza para las demás vías públicas.

Art. 822. Si el propietario ó propietarios cediesen estas calles al Ayuntamiento con las formalidades de escritura pública, cuyos gastos deben abonarse por mitad, entonces se encargará el Ayuntamiento de la conservación y entretenimiento de todos los servicios públicos mencionados, pero siempre establecidos á costa del propietario por primera vez.

Art. 823. No podrán abrirse al tránsito público las calles, sin que previamente hayan sido reconocidas por los facultativos respectivos del Ayuntamiento las obras ejecutadas re-

ferentes á los servicios generales de alcantarillas, canalización de aguas, pavimento y alumbrado.

Art. 824. Para la construcción de casas ú otros edificios han de cumplirse las mismas reglas generales que prescribe esta Ordenanza, solicitando las licencias para demoliciones, valladas, alineación, industrias, etc.

Art. 825. Bajo ningún concepto ni á título de propiedad podrán interceptarse las embocaduras de las calles particulares con marmolillos, verjas ni otras construcciones que impidan la libre circulación de carruajes y estarán siempre sujetas á las mismas disposiciones de policía urbana que rijan para las demás vías públicas en Madrid.

Art. 826. Tan pronto como en una de estas calles ya autorizadas se edifique una sola casa, el propietario de la calle queda obligado á establecer en toda ella los servicios públicos antes expresados, sin cuya circunstancia no se concederá la correspondiente licencia para poder alquilar ni habitar la casa construida.

Art. 827. En el caso de que á los propietarios les conviniere construir en el interior de una manzana ó en plazas interiores, las edificaciones se sujetarán en sus alturas y número de pisos al ancho que tengan dichas plazas, entendiéndose que éste y la entrada ó entradas por una de las vías públicas no podrán tener menos de 10 metros.

CAPÍTULO VII

Solares yermos.

Art. 828. Son solares yermos los terrenos que en una población se hallen desiertos ó abandonados, sin aplicación ni disposición para dar rentas ni fruto.

Art. 829. Los solares dentro del antiguo Madrid que se hallen comprendidos bajo el epígrafe de este capítulo, quedan sujetos á las disposiciones de la ley 7.^a, título 19, libro 3.^o de la Novísima Recopilación; Real cédula de 15 de Mayo de 1778; Ordenanza á los Intendentes Corregidores de 13 de Octubre de 1744, y á la orden del Regente del Reino de 30 de Septiembre de 1842.

Art. 830. En consecuencia de las anteriores disposiciones, los agentes municipales ó cualquier vecino denunciaron ante el Alcalde los solares que se hallen en el caso del artículo 829, para que dicha Autoridad obligue á los propietarios de los solares á que inmediatamente los cerquen y á edificar sobre ellos en el plazo de un año, á contar desde la fecha de la notificación.

Art. 831. Si pasado este plazo los propietarios no hubiesen cumplido con la orden del Alcalde, se procederá por el Ayuntamiento á la venta del solar en pública subasta, con la obligación de edificar sobre él en el término de tres meses desde el otorgamiento de la escritura, reintegrándose de los gastos que se hubiesen originado de colocación de valla, luces, guardería, costas de la subasta y demás, con parte ó el todo, según los casos, del producto de la venta del citado solar.

Art. 832. Igual procedimiento se seguirá con los solares abandonados y con aquellos que se encontrasen en litigio, pues no procede atemperancia alguna ante las disposiciones citadas en el art. 829, toda vez que la Ordenanza municipal no permite consideración de fuero ni privilegio alguno.

Art. 833. En todos los casos antes expresados, al incautarse el Ayuntamiento de los solares yermos, deberá hacer la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad para convertirse en acreedor refaccionario, á fin de resarcirse de los gastos de que se hace mérito en el art. 831.

Art. 834. Los solares situados dentro de la zona del ensanche de Madrid no podrán clasificarse como yermos hasta pasados doce años de la promulgación de esta Ordenanza.

Transcurrido este plazo, serán aplicables los artículos 829 al 832 de esta Ordenanza á todos los solares del ensanche.

Art. 835. Tan pronto como el Ayuntamiento haga la explanación de una calle del ensanche, los propietarios de los solares situados en ella los cerrarán con valladas de madera pintada al óleo, colocadas en la alineación oficial, acompañando el desmonte ó terraplén, según los casos, en que la calle se haya abierto en el interior de un solar hasta una línea situada á dos metros por lo menos de la dicha valla.

CAPÍTULO VIII

Construcciones en el extrarradio.

Art. 836. Para toda edificación que se pretenda realizar en el extrarradio es necesaria la autorización del Ayuntamiento.

Art. 837. La petición se dirigirá por el propietario al Alcalde, manifestando el sitio, objeto y condiciones de la edificación que se pretenda construir.

Art. 838. Las obras se ejecutarán bajo la dirección de facultativo legalmente autorizado, quien suscribirá la instancia á que se refiere el artículo anterior, en unión del propietario, quedando por este hecho con la responsabilidad inherente al cargo de director facultativo de la obra.

Art. 839. No se autorizará ninguna construcción cuyo piso bajo no tenga 3'60 metros de altura por lo menos, no debiendo ser la de cualquiera de los demás pisos de que pueda constar aquella inferior á 2'80 metros.

Art. 840. Terminada que sea la construcción, el propietario lo pondrá en conocimiento del Alcalde, para que esta Autoridad, previos los informes que considere necesarios, conceda ó niegue la autorización para habitarla.

Art. 841. Las disposiciones contenidas en el artículo correspondiente al presente capítulo son exclusivamente aplicables á las construcciones destinadas á viviendas; las que tengan por objeto el establecimiento de industrias, almacenes, depósito de materias inflamables, etc., se sujetarán á las especiales que para cada caso se consignan en las presentes Ordenanzas.

TÍTULO VII

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO PRIMERO

Espectáculos en general.

Art. 842. Para la celebración de toda clase de espectáculos es indispensable el permiso de la Autoridad competente.

CAPÍTULO II

Funciones de toros.

Art. 843. La dirección de la plaza corresponde á la Autoridad que presida el espectáculo, siendo de su competencia proceder contra los infractores de lo prevenido en esta Ordenanza.

Art. 844. La fuerza armada y los agentes de la Autoridad que concurren á la plaza para el servicio y mantenimiento

del orden público, estarán á las órdenes de la Autoridad que presida, presentándose á ella los Jefes á su llegada, que deberá ser una hora antes, por lo menos, que la prefijada para dar principio á la función.

Art. 845. Para la debida seguridad y orden no se permitirán más personas en las localidades que las que correspondan á cada una. La Autoridad obligará á salir á las que excedan de este número.

Art. 846. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Art. 847. Se permite el tránsito por los pasillos, gradas y tendidos á los vendedores de agua, naranjas, bollos y otros comestibles, pero no arrojar éstos de uno á otros puntos de la plaza.

Art. 848. Se prohíbe tener paraguas y sombrillas abiertos, arrojar fósforos, quemar abanicos y cometer actos que puedan producir daño.

Art. 849. En las funciones de toros, novillos, etc., se permitirán los brindis que los diestros dirijan á cualquier persona ó Corporación, siempre que p rimeramente hayan brindado á la Autoridad que presida.

Art. 850. Son aplicables á las funciones de la plaza las disposiciones relativas á la venta de billetes para los teatros. Además del despacho de la plaza, habrá por lo menos otro en el centro de Madrid.

Art. 851. Se prohíbe que durante las funciones de toros haya en las barreras de la plaza otras personas que los precisos operarios y dependientes de la Autoridad y los diestros de reserva, aunque aquéllas supongan tener ó tengan permiso del empresario.

Art. 852. Igualmente se prohíbe arrojar á la plaza ningún objeto que pueda perjudicar á los lidiadores.

Art. 853. En las funciones de toros y novillos, ninguno de los espectadores podrá bajar á la plaza hasta que haya sido arrastrado el último toro.

Art. 854. No podrán tomar parte en las corridas de novillos los ancianos ni los niños menores de diez y seis años, prohibiéndose además en el redondel el uso de palos ú otros objetos con que se pueda perjudicar á las reses.

Art. 855. Si por algún incidente, la Autoridad se viera obligada á suspender en todo ó en parte las funciones de toros ó novillos anunciadas, los espectadores serán indemnizados debidamente, si el motivo de la suspensión procediera de faltas cometidas por la empresa; mas si fuera de los llamados fortuitos, no tendrán derecho á la indemnización referida.

Art. 856. No podrá exigirse que se lidien más toros que los anunciados en programas y carteles, ni el reemplazo de ningún lidiador que sufriera en la plaza alguna desgracia.

Art. 857. Queda prohibido al público maltratar al ganado cuando salte la valla.

Art. 858. Si las funciones se prolongasen hasta el anochecer, la empresa dispondrá lo conveniente para que á dicha hora se hallen perfectamente iluminados todos los pasillos y galerías.

Art. 859. Tanto la puerta principal, como la de caballos y sus contrapuestas, permanecerán completamente cerradas y con los vigilantes necesarios durante la lidia; la puerta llamada de arrastradero permanecerá también cerrada, excepto los momentos en que se utilice para el uso á que se destina.

Art. 860. El encierro del ganado se verificará durante la época de las novilladas, ó sea desde el 1.º de Noviembre hasta Semana Santa, desde las diez á las doce de la noche; y desde esta hora á las tres de la madrugada durante la temporada de toros, ó sea desde el domingo de Pascua de Resurrección al 31 de Octubre.

Art. 861. El ganado bravo vendrá acompañado del suficiente número de mansos y conducido por los vaqueros y peones necesarios.

Art. 862. La conducción se hará por el arroyo Abroñigal hasta entrar por el camino de la fuente del Berro en la zona de ensanche; en esta parte se cerrará el camino hasta la entrada á los corrales de la plaza de toros con valla de madera de 1.60 metros de altura, sujeta con pilarotes, la que se quitará tan pronto como se haya dado suelta al ganado sobrante de las corridas.

Art. 863. Queda terminantemente prohibido hostigar ó molestar las reses con gritos, palos ó piedras, así como dar golpes á la valla al paso del ganado, para evitar que se avispero y se salga de la dirección conveniente.

Art. 864. El encierro se hará al paso hasta llegar al límite del ensanche, y desde este punto á los corrales de la plaza al trote, cuidando, sobre todo en este trayecto, de que las reses bravas vayan bien recogidas entre los mansos y los caballos.

Art. 865. El mayoral encargado de la conducción y el conserje de la Plaza de todos serán responsables personal y respectivamente de lo que ocurra por las malas disposiciones en la guía del ganado, ó por no tener las vallas en las condiciones de seguridad y solidez debidas.

(Se continuará.)

En la sesión celebrada por el Excmo. Ayuntamiento en el día de ayer, se ha servido admitir la renuncia que del cargo de Vocal asociado de la Junta municipal ha presentado D. Francisco Remiro, fundado en su mal estado de salud, y acordar que en la sesión que celebrará el miércoles 11 del corriente se proceda á nuevo sorteo, conforme á lo que dispone la vigente ley para cubrir la vacante.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Cumpliendo lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento en la sesión celebrada el día 23 de Abril último, se abre concurso público para la presentación de proposiciones, ofreciendo terrenos con destino á la construcción de mataderos públicos de esta villa, con arreglo á las bases siguientes:

1.ª La extensión del terreno deberá ser por lo menos de 50.000 metros cuadrados.

2.ª Ha de estar situado próximo á una de las estaciones del Mediodía, Norte ó Delicias, y no distante del ferrocarril de circulación.

3.ª Ha de tener abundantes aguas ó existir grandes facilidades para conducir las.

4.ª No ha de ser tan accidentado que exija la realización de desmontes.

5.ª Los propietarios quedan en libertad para proponer el precio del terreno y forma de pago.

6.ª El Ayuntamiento aceptará la proposición que juzgue más conveniente á sus intereses ó las desechará todas si no reuniesen á su juicio las condiciones adecuadas al objeto.

El plazo para la presentación de proposiciones comenzará el día de la fecha del presente anuncio, y terminará el día 25

del actual, siendo las horas útiles para la presentación de las proposiciones en el Registro general de la Secretaría del Ayuntamiento de doce de la mañana á seis de la tarde, todos los días no feriados.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

BALTANÁS

La Audiencia de lo criminal de Palencia ha dictado providencia con fecha 21 de Abril último, acordando sea citado Miguel Puertas Redondo, vecino que ha sido de Vertabillo, en este partido, hoy, según noticias, trabajando en la Rioja, con objeto de que el día 11 del actual, á las diez de su mañana, comparezca ante la misma, á fin de asistir á las sesiones del juicio oral y público, abierto en causa seguida sobre asesinato contra Eulalio Bosque Sánchez y Vicente Alonso Peña.

Y como quiera que fijamente es ignorado el paradero actual de recordado Miguel Puertas Redondo, se le cita por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID, previniéndole que si no comparece en expresado día 11 del corriente ante dicha Audiencia de lo criminal de Palencia, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baltanás á 3 de Mayo de 1892.—El Secretario, Emilio Camarasa. J—2934

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALA

Por providencia del Ilmo. Sr. Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado de Madrid-Alcalá, se cita, llama y emplaza á Manuel López y Alvarez, cuyo paradero ó existencia se ignora, padre de María del Pilar Carmen Josefa Antonia López y Allora, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio, comparezca en este Tribunal, calle de la Pasa, número 3, á prestar ó negar á su hija el consejo que la ley previene para el matrimonio que intenta contraer con Eulogio Muñoz y Los; bajo apercibimiento de que transcurrido el plazo sin comparecer se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 28 de Abril de 1892.—Hdefonso Alonso de Prado. X—2058

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de Algeciras y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por esta requisitoria á Antonio Gutiérrez Rodríguez y Manuel Mena Floria, vecinos de La Línea, cuyas circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en el periódico oficial que últimamente la publique, se personen en este Juzgado para rendir inquisitiva en la causa que se les sigue por delito de contrabando; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás empleados de la policía judicial, practiquen activas diligencias para la captura y conducción de dichos sujetos á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Algeciras á 26 de Abril de 1892.—Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Fernando Laso. J—2821

ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por actuación del que refrenda se sigue sumario por el delito de homicidio de Vicente Ríos y Sala contra Ramón Esteve Fernández, de treinta á treinta y cuatro años edad, de estado casado, pescadero, de estatura y carnes regulares, color moreno, apodado Luna, el cual debe encontrarse en esta capital, donde tiene un hermano también pescadero, que habita en el Arrabal Roig, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á responder de los cargos que le resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 26 de Abril de 1892.—Natalio Gumiel. Por su mandado, Rodolfo Izquierdo. J—2832

ALMENDRALEJO

D. Rafael García Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado Francisco González Guillén, natural de Berlanga, vecino de Los Santos, casado, zapatero, y de treinta y cuatro años de edad, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la última inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de conclusión dictado en el sumario formado contra el mismo por hurto; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, procedan á la busca de dicho procesado, remitiéndolo, en su caso, á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes.

Dada en Almedralejo á 27 de Abril de 1892.—Rafael García Vázquez.—De su orden, Juan Flores. J—2833

BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente se llama á Francisca Mayas Moreno, de

veinte años, natural de Granollers; Ana Amayas Jiménez, de catorce años, natural de Cerós, y Agustina Anayas Manzano, de diez y siete años, natural de esta ciudad, todas gitanas, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que instruyo contra las mismas sobre hurto; bajo apercibimiento de que si no comparecen serán declaradas rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura de las expresadas mujeres; y en caso de lograrlo sean puestas á disposición de este Juzgado en las cárceles nacionales.

Dado en Barcelona á 19 de Abril de 1892.—Mariano García Bajo.—Por disposición de S. S., Rodolfo Vidal. J—2834

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque.

Por la presente requisitoria se cita y llama á los procesados Pablo Sentenat, José Blanco y Benito Rosés, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de seis días, comparezcan ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra los mismos se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen la policía judicial, que practiquen las oportunas diligencias con objeto de conseguir la captura de dichos procesados, conduciéndolos, en su caso, con las seguridades debidas á la cárcel en esta ciudad, á mi disposición.

Barcelona 26 de Abril de 1892.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., José María de Antonio. J—2834 bis

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres Morillas, Juez de instrucción del distrito de la Universidad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre sustracción de menores, ignorándose el actual paradero del procesado Carlos Canetti Simoncini, se cita, llama y emplaza, á fin de que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, á fin de responder á los cargos que contra él resultan.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, para que procuren la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á disposición del presente Juzgado, del nombrado Carlos Canetti Simoncini, cuyas señas del mismo son: estatura alta, ojos azules, cabello y bigote pequeño rubios, de regular corpulencia, de unos veintinueve años de edad, de profesión gimnasta y de nacionalidad suiza ó italiana.

Dado en Barcelona á 23 de Abril de 1892.—Felipe Torres. Florentino Fontcuberta. J—2835

BRIVIESCA

D. Jacinto Cortí y Viñas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que en el expediente formulado por Doña Pilar Juárez, viuda de D. Eduardo Fernández Izquierdo, Registrador que fué de la propiedad de esta villa y de la de Vivero, en la provincia de Lugo, para la devolución de la fianza que prestó al desempeño del cargo, he acordado anunciar al público la pretensión á los efectos del art. 277 del reglamento general para cumplir la ley Hipotecaria, á fin de que los que hubieren alguna acción que deducir lo verifique en el término que dicho artículo establece.

Dado en Briviesca á 3 de Mayo de 1892.—Jacinto Cortí.—Ante mí, Licenciado Alejandro González. J—2936

GUADIX

D. Nicolás Company y Marqués, Juez de instrucción de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado D. Manuel Robles Ferrer, natural y vecino de Purullena, soltero, Alcalde suspenso de dicha villa, y de treinta y dos años de edad, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Baza por medio de Abogado y Procurador á usar de su derecho en causa que se le instruye por denegación de auxilio.

A la vez ruego á las Autoridades de todas clases que por medio de sus agentes se proceda á la busca, captura y conducción á esta cárcel de partido del indicado procesado Don Manuel Robles Ferrer.

Dada en Guadix á 27 de Abril de 1892.—Nicolás Company.—Por mandado de S. S., José Yabella y Aguilera. J—2836

IZNALLOZ

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de veinte días á Francisco Torres Conesa, cuyas circunstancias no constan, á fin de que dentro de expresado plazo se presente en la cárcel de este partido en atención á haber sido decretada su prisión provisional por la Sala de lo criminal de esta Audiencia y Secretaría de D. Juan Bautista Mirasol en causa que contra aquél se sigue sobre daño y hurto; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en la cárcel de este partido, caso de ser habido.

Iznalloz 29 de Abril de 1892.—Enrique Castellano.—Por mandado de S. S., por mi compañero, Jesús Fernández. J—2941

LALÍN

D. Nicasio Blanco Rodríguez, Secretario del Juzgado de instrucción de Lalín.

Cita á un sobrino de D. Mariano Gerpe, vecino de la parroquia de San Martín de Cello, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la última inserción que se verifique en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado para ser oído en sumario que se instruye sobre lesiones á Antonio

Santiso Cimadevila, vecino de San Ginés de Ferreirós. en el Municipio de Carbia; previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Así lo acordó el Sr. D. Antonio Fernández Cid, Juez de instrucción de este partido, por providencia de ayer dictada en la expresada causa.

Lalín 23 de Abril de 1892.—Nicasio Blanco.

J—2838

LLERENA

A virtud de superior orden de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad se ha dictado hoy providencia por el Sr. Don Prudencio Hinojal Sopena, Juez de primera instancia é instrucción de este partido, mandando se cite á la procesada Luisa Molina, cuya vecindad se ignora, á fin de que comparezca ante dicho Tribunal inmediatamente, á los efectos de ratificarse en el escrito presentado por su Procurador.

Y para la citación de Luisa Molina y su inserción en la GACETA DE MADRID, se extiende la presente en Llerena á 26 de Abril de 1892.—Daniel Domínguez.

J—2839

MADRID—CENTRO

D. Buenaventura Muñoz, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Falero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado ó en la cárcel á responder á los cargos que le resultan en causa por hurto; apercibido que si no lo verifica dentro de dicho término, que se contará desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura del Falero y conducción á la cárcel á mi disposición.

Dada en Madrid á 19 de Abril de 1892.—Buenaventura Muñoz.—G. Sánchez Garrido.

J—2840

MADRID—ESTE

En virtud de providencia de 3 del actual, dictada ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del Este en el juicio ejecutivo instado por D. Vicente de la Azuela y Altuve contra D. José Gayar Klaes sobre pago de pesetas, se anuncia por el presente de nuevo la venta en pública subasta de la finca sita en esta villa y su calle del Tutor, núm. 13 antiguo y 25 moderno, con vuelta á la de D. Evaristo, por la cantidad de 90.000 pesetas, con la rebaja del 25 por 100.

Para el acto del remate se ha señalado el día 3 de Junio próximo, á las doce y media de su tarde, en la audiencia del Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad que sirve de tipo; que para tomar parte deberán consignar, por lo menos, 6.750 pesetas en la mesa del Juzgado ó en la Caja de Depósitos; que los títulos de propiedad están de manifiesto en Escribanía, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros, pudiendo hacerse las posturas á calidad de ceder á un tercero.

Madrid 4 de Mayo de 1892.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Martín.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

X—2053

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Gutiérrez Ossa, de cuarenta y seis años de edad, casado, cesante de Ultramar, que habitó en la calle de Quintana, núm. 8, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de prestar declaración como procesado en causa por estafa á D. Ismael Ojeda; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas se ignoran; y en el caso de ser habido, lo presenten poniéndolo á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1892.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos.

J—2841

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de esta Corte, se cita á Pastora León Ambrosiani, para que el día 17 de Mayo, á la una de la tarde, comparezca ante dicho Tribunal, con el objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de hurto contra Manuela Maganto López; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le comina.

Madrid 28 de Abril de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Recaredo Culebras.

J—2948

MADRID—OESTE

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte.

Hago saber que en cumplimiento de providencia, dictada en 28 del actual, en los autos promovidos en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante, por la Sociedad Banco Hipotecario de España, se saca por segunda vez á pública subasta una finca, llamada Franco, en término de Argamasilla de Alba, de haber 250 fanegas, ó sean 160 hectáreas, 79 áreas, 80 centiáreas, con 65.770 vides, puestas en 70 fanegas, plantadas también de viña por varios vecinos de dicho pueblo, que pagan un canon anual de 7 pesetas 50 céntimos por fanega; habiéndose señalado para su remate, que se celebrará bajo el tipo de 42.600 pesetas, el día 31 del próximo Mayo, á la hora de la una de su tarde, simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Alcázar de San Juan; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes de dicho capital; que los licitadores deberán consignar previamente el 10 por 100 del tipo fijado; que si resultaran posturas iguales y superiores á las dos terceras partes, se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes; que la consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate; que los títulos de propiedad, supeditados por medio de certificación del Registro, están de manifiesto en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores, quienes no tendrán derecho á exigir otros, y que

del precio del remate no se deducirá ni se consignará tampoco en la forma que por regla general establece el art. 1516 de la ley de Enjuiciamiento civil, el importe de una hipoteca impuesta sobre la labor llamada de Crespo, de 290 fanegas, de que procede la finca que se subasta, y sobre otra denominada de Doña Ana, de 317 fanegas, por D. Vicente Parra, como fiador de D. Mariano Figueras, en obligación que otorgaron en 12 de Octubre de 1807, en Argamasilla de Alba, ante el Escribano D. Ramón Saillas, á favor del Infante D. Pedro Carlos, Gran Prior de Borbón, por cantidad de 60.000 reales, para las rentas de la administración de las rentas y derechos que pertenecían á la villa del Tomelloso, de dicho señor Infante, según el asiento del folio 1.º del libro de Argamasilla de dicho año 1807.

Dada en Madrid á 30 de Abril de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.

X—2056

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente, y en virtud de providencia de 27 de Abril último, dictada en los autos promovidos por el Procurador D. Luis Lumbreras, en nombre del Banco Hipotecario de España, contra D. Enrique Facio Fialo, vecino de Málaga, sobre pago de cantidad, secuestro y rescisión de contrato, se anuncia la venta en pública subasta y por término de quince días, de las fincas siguientes:

1.ª Una huerta nombrada El Coto ó El Cotillo de Botello, antes Huerta Perdida, en el partido de Santa Catalina, zona primera de ensanche de la ciudad de Málaga, con su pozo, noria y alberca, casa de nueva planta de dos cuerpos y 90 metros cuadrados de superficie, constando dicha finca de fanega y media aproximadamente, igual á 90 áreas, 56 centiáreas, deducida de su antigua cabida la superficie de 26 casas edificadas: linda por el Norte con la huerta de Godino, de Doña Adelaida de Neuman y Trujillo; por Este con el río Guadalmedina; por Sur con el arroyo de los Angeles y las casas de D. Alberto Clemens, y por el Oeste con el camino que separa la huerta de Ortega.

2.ª Un lavadero público enclavado en el terreno de la antigua huerta citada El Coto y El Cotillo, cuyo edificio consta de planta baja; está unido á la casa de la huerta; ocupa una superficie de 147 metros y 20 decímetros cuadrados, y se compone de 38 lebrillos ó pilas y cuatro pilones: linda por Norte y Este con terrenos de la referida huerta, de la cual forma parte; por el Oeste con camino de la Huerta de Godino, y por Sur con la casa núm. 3 de la calle nombrada de la Huerta.

3.ª Una casa situada en la calle nombrada Arroyo de los Angeles, demarcada con el núm. 26, que por la derecha entrando hace esquina al camino de la Huerta de Godino, y por la espalda linda con la casa núm. 1 de la calle de la Huerta; se compone de planta baja, y ocupa una superficie de 65 metros cuadrados.

4.ª Una casa situada en la referida calle, nombrada de la Huerta, prolongación de la de Jabonero, demarcada con el número 1, que linda por la derecha, entrando, con la anteriormente descrita, y por la espalda con el camino de la Huerta de Godino; consta de planta baja, y mide una superficie de 112 metros cuadrados.

5.ª Otra casa situada en la misma calle, señalada con el número 3, que linda por la derecha entrando con el lavadero antes descrito; por la izquierda con la casa núm. 1, y por la espalda con el camino de la Huerta de Godino, se compone de planta baja, principal, guardilla y azotea, y ocupa una superficie de 125 metros cuadrados.

Y para su remate, que será simultáneo en esta Corte y en la ciudad de Málaga, se ha señalado el día 31 del actual, y hora de las dos de la tarde, en la sala audiencia del Juzgado de mi cargo y en la del que corresponda de dicha ciudad, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El tipo del remate de las referidas fincas es el de la primera de 17.000 pesetas, el de la segunda de 1.500; el de la tercera de 2.500; el de la cuarta de 3.000, y el de la quinta, de 6.000; valor designado por el Banco Hipotecario de España, á virtud del derecho que le concede la condición 15 de la escritura de préstamo.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad asignada á cada una de las fincas.

3.ª Para tomar parte en la subasta deberá el que haga proposición á cualquiera de las fincas consignar previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado para ello el 10 por 100 efectivo de la cantidad por que se subastan.

4.ª Si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación ante el Juzgado de mi cargo entre los dos rematantes.

Y 5.ª La consignación del precio se verificará á los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Se advierte que los títulos de propiedad han sido supeditados por certificación del Registro de la propiedad de Málaga, y dicho documento se hallará de manifiesto en la Escribanía del actuario que refrenda, y copia del mismo en la del que intervenga en la evacuación del exhorto que se dirija á la referida ciudad, y los licitadores deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Madrid á 3 de Mayo de 1892.—Felipe Peña.—Ante mí, Severiano de Diego.

X—2057

D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez instructor del Oeste.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Bicendo Gómez, de once años de edad, hijo de Manuel, cuyas señas particulares son: estatura proporcionada, color moreno; viste un traje de los asilados del Pardo, cuyas demás señas y circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á disculparse de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por hurto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de dicho individuo, y caso de ser habido, sea presentado en este Juzgado, pues en el administrarán justicia.

Dada en Madrid á 28 de Abril de 1892.—Laurentino Ocampo y Castrillo.—El Secretario, Francisco Villanueva.

J—2850

MADRID—SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del distrito del Sur.

Por la presente y con arreglo á lo prevenido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza por medio de la presente á D. Guillermo Gullón y Regoyos, que vive en la calle de la Luna, núm. 40, ignorándose

sus demás circunstancias y actual paradero, para que en el término de diez días comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por estafa á los Sres. Beltrán y Medrano.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho Sr. Gullón, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dada en Madrid á 29 de Abril de 1892.—Mariano Fonseca.—Alberto de Mercado.

J—2843

MÁLAGA—MERCED

D. Cipriano Cirer Izquierdo, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad, etc.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Guillermo Sánchez Barras, natural de Fueiteguiraldó, partido judicial de Ciudad Rodrigo, vecino que fué de aquella población hasta que entró en el servicio militar, hijo de Pedro y de Lucía, de edad de treinta años, soltero, corneta que ha sido del cuerpo de Carabineros de esta Comandancia; el sordo Morillo Morillo, natural de Malba, partido judicial de Toro, vecino que fué de aquella población hasta que también entró en el servicio militar, hijo de Ruperto y de Eustaquia, de edad de treinta años, carabinero que ha sido de esta Comandancia, y Manuel Castro Robles, natural de Fermoselles, partido judicial de Bermillo de Sayago, vecino que fué de aquella población hasta entrar en el servicio militar, hijo de José y de Teresa, de edad de veintiocho años, casado, carabinero preferente que fué de esta dicha Comandancia, el paradero de los cuales se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta cárcel por virtud de la causa que se les sigue sobre contrabando y cohecho, en la que está acordada la libertad provisional de los referidos bajo fianza personal de 1.000 pesetas cada uno, y que, caso contrario, se les reduza á prisión, la que se ha decretado mediante su ausencia; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, consignándoles en esta cárcel á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado por mi providencia de este día en el rollo respectivo de dicha causa.

Dada en la ciudad de Málaga á 27 de Abril de 1892.—Cipriano Cirer.—Por mandado de S. S., Diego García Murillo.

J—2844

NULES

D. Faustino Valentín y Mechó, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Nules y su partido.

Doy fe y testimonio que en la causa que se instruye en este Juzgado contra Vicente Ramón Alfonso Blasco sobre hurto de una manta y una sábana, aparece la requisitoria que dice así:

«D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de este partido.»

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Ramón Alfonso Blasco, hijo de Vicente y Raimunda, de diez y ocho años de edad, soltero, jornalero, vecino de Burianna, de estatura regular, ojos negros, nariz regular, conserva poco pelo en la cabeza á consecuencia de cierta enfermedad sufrida, viste blusa oscura de algodón, pantalón también de algodón color oscuro, alpargatas pasadas con cinta negra y á la catalana, no lleva camisa ni calcetines, procesado por hurto de una manta y una sábana, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado al objeto de notificarle cierta resolución judicial y recibirle declaración; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dada en Nules á 28 de Abril de 1892.—Salvador Guillén Asensi.—Por su mandato, Faustino Valentín.»

Así resulta y es de ver en su original, á que me refiero.

Y para que conste, y en cumplimiento á lo mandado, libro el presente en Nules á 28 de Abril de 1892.—Faustino Valentín.

J—2845

ORCERA

El Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Juan Carreño Amador, sobre homicidio en la persona de Isabel Santiago, cuyo hecho tuvo lugar en la mañana del 3 de Julio del año último, en el término de Horno, ha acordado se cite en forma legal al padre de dicho procesado Antonio Carreño Vargas, natural de Castril, casado, vecino de Génabe, de cuarenta y seis años de edad, gitano, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de ampliarle la declaración que tiene prestada; apercibíndole que si no comparece y se indaga su paradero, incurrirá en la multa legal.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Antonio Carreño Vargas, expido la presente que firmo en Orcera á 4 de Marzo de 1892.—El actuario, Valeriano López.

J—2846

ORGAZ

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregoria Díaz Novillo, vendedora ambulante, cuyas señas del domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que comparezca como testigo designada ante la Audiencia de lo criminal de Toledo en el día 27 del corriente mes, á las ocho de su mañana, en que darán principio las sesiones del juicio oral del sumario instruido contra Félix Díaz Manzanera y otros por robo de géneros en el pueblo de Almonacid; apercibida que si no se presentare la será impuesta la multa de 5 á 50 pesetas.

Dado en Orgaz á 1.º de Mayo de 1892.—José Pardo y Crespo.—Por su mandato, Antonio de Losada y García.

J—2955

PALENCIA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia, dictada á instancia y en demanda de menor cuantía que presenta D. Luis Martínez de Azcoitia, vecino de esta ciudad, sobre reclamación de 905 pesetas, se cita, llama y emplaza á José Alonso Corrales, domiciliado últimamente en Madrid y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días improrrogables, á contar desde la inserción de la presente en la GA-

ERTA DE MADRID, comparezca á contestarla; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 29 de Abril de 1892.—El Escribano, Lorenzo Paz Guerra. X—2060

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés y Riestra, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don Diego Gil García, natural de Tardajos, provincia de Soria, vecino de esta capital, hijo de D. Pablo Gil y de Doña Luisa García, de cincuenta y siete años de edad, y de estado casado con Doña María de la Encarnación Montero y Liñán, ocurrida en esta ciudad á la una de la madrugada del día 21 de Noviembre de 1887, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á heredarle, que su referida viuda, que es la que pretende se le declare heredera única, para que en el término de treinta días, que empezarán á contarse desde el de la publicación del presente, comparezcan ante este Juzgado á hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Dado en Sevilla á 16 de Abril de 1892.—Nissén González Valdés.—El Escribano, Antonio de Vera. 178—P

SEVILLA—SALVADOR

D. Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan González Barroso, hijo de José y Josefa, natural de Córdoba, vecino de esta ciudad, en la calle Florida, 16, viudo, jornalero y de cincuenta y siete años de edad, para que en el término de veinte días comparezca en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le fué impuesta en causa seguida en este Juzgado por hurto contra el mismo y otro; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial practiquen diligencias en su busca, y habido que sea, lo remitan por tránsitos con las seguridades convenientes á dicha cárcel.

Dado en Sevilla á 9 de Abril de 1892.—Mariano Luján y Tejada.—El Secretario, por mi compañero Sr. Mata, Manuel Moncenis. J—2769

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía familiar colectiva fundada por el Licenciado Jerónimo de Paz por su testamento otorgado en esta ciudad en 8 de Noviembre de 1616, ante el Escribano público que fué de la misma Don Juan Vázquez Santa Cruz en la parroquia de San Miguel de esta capital, llamando al goce y disfrute de sus bienes, consistentes en una casa calle San Miguel, núm. 12 moderno y 8 novísimo, á los hijos de su hermano D. Juan de Paz, la cual fué declarada por ejecutoria de 25 de Agosto de 1828, que le tocaba y pertenecía á D. Manuel de Retamar y Verdejo, quien la poseyó quieta y pacíficamente desde el 25 de dicho año, en que se le dió la colación y canónica institución hasta el día 10 de Marzo de 1884 en que ocurrió su fallecimiento bajo el testamento que tenía otorgado ante el Notario público de este Colegio, Doctor D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga en 10 de Septiembre de 1883, instituyendo á su alma por única y universal heredera, cuya adjudicación de la capellanía expresada la solicitan por iguales partes Sor María Josefa de la Salud Retamar y Verdejo, á la representación legítima del alma heredera de D. Manuel Retamar y Verdejo, Sor María Josefa de la Salud Retamar y Verdejo, albacea *in solidum* del mismo y á los herederos y causahabientes de D. Francisco Retamar y Verdejo la Sra. Doña Bárbara Retamar y Ruiz, actora de dicho juicio y su sobrina Doña Luisa Retamar y Ruiz, en los dos tercios la primera y en el tercero restante la segunda, en concepto de libres todos los derechos y acciones que constituyen la dotación de la expresada capellanía, consistente en la mencionada casa; y en providencia fecha 18 del corriente he acordado que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducir su derecho en forma en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace saber al público por este primer edicto para los efectos consiguientes.

Dado en Sevilla á 19 de Abril de 1892.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis E. de Guzmán. 177—M

SORT

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, y en su virtud, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, practicarán las más activas y eficaces diligencias para la busca de los efectos hurtados á mediados de Febrero último en la posada del Sol, alias casa del Currenet, de esta villa, que á continuación se expresarán; y caso de ser habidos, los pondrán á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren.

Dado en Sort á 22 de Abril de 1892.—Santiago de la Escalera.—Por disposición de S. S., José Rey.

Efectos hurtados.

Des docenas de estuches de cartón para lentes.
 Dos docenas de estuches, también de cartón, para anteojos.
 Dos docenas de gafas con montura de acero níquelado.
 Otra docena de igual forma, pero más finas.
 Una docena de gafas de cristal de roca con montura de níquel.
 Una docena de lentes plaqueta con montura de níquel y cristal al fino.
 Otra docena iguales á las anteriores con cristal más fino.
 Otra docena iguales á las anteriores, cristal finglas.
 Otra docena con igual montura y cristal finglas, más finos que los anteriores.
 Media docena de lentes para miope de los números 2 y 3.
 Una docena de lentes de cristal de roca.
 Un anteojito de larga vista de 10 líneas de diámetro.
 Otro anteojito de larga vista de 12 líneas de diámetro.
 Otro anteojito de larga vista para marinero, de 19 líneas de diámetro.
 Un gemelo de hueso para teatro.
 Otro gemelo para teatro, níquelado acromatizado, de 14 líneas de diámetro.

Dos gemelos de campo: el uno dorado y de 14 líneas de diámetro, y el otro barnizado, de 19.

Dos gemelos de Artillería de 10 líneas de diámetro cada uno.

Un gemelo de 15 líneas dorado.
 Otro de marina de 21 líneas.
 Otro ídem de 24 líneas.

Media docena de lupas en níquel de 35 milímetros.
 Ídem íd. de igual clase de 40 id.

Ídem íd. de termómetros de mercurio de 20 á 25 centímetros.

Una ídem chatalenchs dorados.
 Ídem íd. de lentes, montura de níquel con doble plaqueta.

Un gemelo acromático de campo de 14 líneas.
 Otro ídem de campo de 19 líneas, barnizado.

Dos ídem: el uno de 19 líneas, de níquel, y el otro de 15, dorado, de marinero los dos.

Una docena de anteojos de níquel para miope, del número 7.

Y una docena de pendientes de doblé. J—2798

TORTOSA

D. Maximiliano González de Agüero Lamata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Antonio Dalvrés, relojero, que se dice ser de Suiza, de unos treinta y cuatro años de edad, de estatura regular, pelo rubio, con bigote; viste pantalón y chaqueta, y en vez de chaleco marinero, bufanda, calza zapatos con suela de madera, y lleva consigo una cajita, en cuya cubierta se lee: «Relojería Suisse Antonio Dalvrés», y cuyas demás señas particulares se ignoran, así como su actual paradero, por haber desaparecido del pueblo de la Galera, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca de rajas adentro en las cárceles de este partido, al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de relojes; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial para que si supieran el paradero de dicho Antonio Dalvrés procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 26 de Abril de 1892.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., Diego Imaya. J—2827

TORRELAVEGA

D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se ha promovido por el Procurador D. Gregorio de Miguel, en nombre de D. Valentín Sánchez Obregón, demanda en solicitud de que se declare al último y á D. José María Bustamante Martínez, Doña Natalia Dolores Hilaria Bustamante Fernández, Doña Aniceta Antonia Bustamante Fernández, D. Martiniano, D. Ramón María y Doña Leocadia Gutiérrez Bustamante, D. José Manuel Obregón Menéndez, Doña María Segunda, Doña Antonia, Doña Petra y Doña Teresa Sánchez Obregón, herederos por partes iguales del finado D. Vicente Bustamante y Obregón, vecino que fué de Helguera, Ayuntamiento de Reocin, y que falleció bajo testamento que otorgó el 29 de Agosto de 1856 ante D. Francisco Fernández de la Vega, Escribano que fué del valle de Reocin, en una de cuyas cláusulas instituyó heredera en plena propiedad y dominio de sus bienes á su esposa Doña María del Carmen Gutiérrez de Quijano, facultándola para disponer libremente de los que heredare de aquél, con la condición de que si á su muerte existieren todos ó parte de dichos bienes sean para los parientes más cercanos del D. Vicente Bustamante.

En su consecuencia, habiendo en consideración el fallecimiento de la Doña María del Carmen Gutiérrez Quijano, y en méritos á lo acordado en providencia de este día, teniendo en cuenta que los D. Valentín Sánchez y consortes alegan hallarse en quinto grado civil de parentesco con el causante, se llama por medio de este edicto y por tercera y última vez á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el repetido D. Vicente Bustamante para que comparezcan á deducirlo en término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID; con apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Se advierte que durante el plazo del primer llamamiento se personó en autos el Procurador D. Clemente Gutiérrez con poder bastante de Doña Dolores y Doña Antonia Bustamante Fernández, vecinas de Quijas, oponiéndose á que sean declarados con derecho á los bienes quedados por el D. Vicente Bustamante y Obregón los herederos de Doña María del Carmen Gutiérrez Quijano.

Dado en Torrelavega á 5 de Abril de 1892.—Francisco Muñoz Rodríguez.—Por su mandado, Manuel F. Rubín. X—2054

D. Manuel Fernández Rubín, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fe que en el juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito seguido en dicho Juzgado por mi testimonio, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la villa de Torrelavega á 23 de Abril de 1892, el Sr. D. Francisco Muñoz Rodríguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una, como demandante, Doña Estelvina y D. Joaquín Terán Quevedo mayores de edad, la primera viuda, labradora, vecina de Santa Cruz, y el segundo, casado, empleado, vecino de León, representados por el Procurador García Benedi, bajo la dirección del Licenciado D. Habencio Cáraves; y de la otra, como demandado, el Ministerio fiscal sobre presunción de muerte del ausente D. José Joaquín Quevedo; y

Parte dispositiva.—Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. José Joaquín Quevedo Portilla, mandando que se publique esta sentencia en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los efectos del artículo 192 del pre-citado Código civil, y sin hacer expresa imposición de las costas del presente juicio.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Muñoz

Lo inserto con acuerdo fielmente con su original, á que me remito.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo con lo mandado, pongo y firmo el presente en Torrelavega á 30 de Abril de 1892.—Ante mí, Manuel F. Rubín. X—2055

UTRERA

En providencia de esta fecha dictada por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad, se ha mandado se cite y llame por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á D. Andrés María Pardo, Recaudador de Contribuciones del partido de Carmona, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa incoada por denuncia presentada por el mismo, por abusos; prevenido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Utrera 26 de Abril de 1892.—El Escribano, Felipe Rojas. J—2838

VALENCIA—SERRANOS

D. Pascual Martínez Romualdo, Juez municipal, regente del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Caba y Valero, viudo, de treinta y tres años de edad, natural de Gestalgar, y que residía en la villa de Moncada, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de San Agustín á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se le sigue sobre hurto de limones á José Canet.

Por tanto, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los individuos de policía judicial que procedan por todos los medios á la busca y captura del referido sujeto, que pondrán en su caso á mi disposición en la cárcel de San Agustín de esta capital.

Dado en Valencia á 27 de Abril de 1892.—Pascual Martínez.—Por mandado de S. S., José Muñoz. J—2829

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Doña Carmen Canals y Escordival, que tuvo su última residencia en Salamanca, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, para prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre adulterio; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 11 de Abril de 1892.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Benito Fernández. J—2799

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Ramón Rodríguez Varona, de cincuenta y seis años de edad, casado, Secretario del Juzgado municipal de Valdivielso, vecino de Quintana de Valdivielso y natural de Manzanedo, hijo legítimo de Juan y Petra, hoy en ignorado paradero, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con objeto de notificarle un auto de prisión dictado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos, en causa seguida contra el mismo y otros sobre estafa y falsificación.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en Villarcayo á 26 de Abril de 1892.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio S. Miegimolle.

Señas del procesado.

Estatura un metro 630 milímetros, peso 64 kilogramos. dimensiones de las manos 19 centímetros de largas por nueve de anchas; ídem de los pies 26 por 10, color de los ojos azules, pelo blanco, rostro moreno, con una cicatriz en la nariz, J—2803

ZARAGOZA—SAN PABLO

En la causa que en este Juzgado se instruye sobre muerte violenta de Nicolás Castellón contra Manuel Jiménez Jiménez y otros, se ha dispuesto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad comparezcan ante el mismo á prestar las oportunas declaraciones en el preciso término de nueve días Salvador Clavería, alias Pelaire, y Jerónimo Clavería, alias Pita, cuyo paradero se ignora; apercibidos de que si así no lo efectuasen les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo lo mandado y sea insertada la presente en la GACETA DE MADRID, firmo y expido la presente en Zaragoza á 3 de Mayo de 1892.—El Escribano, Liborio Lorbés. J—2957

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Joaquín Jover Romero para que el día 14 del actual, á las tres de su tarde, comparezca en este Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1892.—Manuel Marañón.—El Secretario, José Ballester. J—2958

NOTICIAS OFICIALES

Fabrica de vidrio de Lamiaco de Bilbao.

SOCIEDAD ANÓNIMA

Conforme á lo dispuesto en junta celebrada el 30 del pasado, se convoca á los señores accionistas á junta general extraordinaria, que deberá celebrarse el día 21 del corriente mes, á las cuatro horas de su tarde, con el único objeto de tratar de la reforma de varios artículos de los estatutos sociales.

Los señores accionistas que deseen obtener el derecho de asistencia, deberán depositar previamente en la caja de la Sociedad los resguardos ó acciones que demuestren su participación, según lo prevenido en el art. 20 de los estatutos.

Bilbao 4 de Mayo de 1892.—El Presidente del Consejo de administración, José A. de Erazquin. X—2052

La California Manchega. SOCIEDAD ANÓNIMA MINERA Balance de situación en 30 de Abril de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various assets and liabilities in Pesetas.

Madrid 30 de Abril de 1892.—El Director Gerente, M. Pedregal.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Mayo de 1892, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on two consecutive days.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various cities (plazas) in Spain, listing the date and the corresponding rate.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets (Bolsas extranjeras) for Paris on May 4, 1892.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Official exchange rates for London, Paris, and other foreign cities.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Mayo de 1892.

Meteorological observation table for Madrid, May 5, 1892, including temperature, humidity, wind direction, and state of the sky.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations in the Peninsula, detailing atmospheric conditions and wind directions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Bilbao, Cuenca, Badajoz y Burgos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo...

RESES DEGOLLADAS

Table showing the number of slaughtered animals (RESES DEGOLLADAS) and their total weight in kilograms.

Precios á los tablereros.

Vaca, de 1'33 á 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection points (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) and amounts in Pesetas for various locations.

Madrid 5 de Mayo de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table listing prices for different classes of the official guide (Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica).

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo...

SANTOS DEL DÍA

San Juan Ante-Portam-Latinam.

Cuarenta Horas en la iglesia de Monserrat.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las nueve.—Función 166 de abono.—Turno 1.º par.—(Viernes de moda).—El día memorable.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 21 de abono.—Turno impar.—Tormento.—Entre verde y lila.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La raposa.—El monaguillo.—Los aparecidos.—¡Al agua, patos!

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Maridos & peseta.—De Herodes á Pilatos.—El plato del día.—La salamandrina.

CIRCO DE PARISH.—A las ocho y tres cuartos.—Tercera moda de la high-life.—Gala y programa especial, en el que figura el rey de los funámbulos, Caicedo.

CIRCO DE COLON.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función de moda.—Programa extraordinario por los principales artistas de la compañía, en el que tomará parte monsieur Thompsón con sus elefantes, y Mr. Visconti, original cantante cosmopolita.

Entrada general, 50 céntimos.